



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Martes 03 de Abril de 2018

Año XCIX

No. 27

Características 114212816

Permiso 0341083

Oficio No. 4044 23-IX-1991

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 047/SE/14-03-2018, POR EL QUE SE DETERMINAN LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑAS, PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018..... 5

ACUERDO 048/SE/14-03-2018, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR EL CIUDADANO VICTORIANO WENCES REAL, FORMULADA EN SU CALIDAD DE INTEGRANTE DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS FEDERAL..... 19

Precio del Ejemplar: \$18.40

CONTENIDO

(Continuación)

ACUERDO 049/SE/14-03-2018, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR EL CIUDADANO FRANCISCO ROMÁN JAIMES EN SU CARÁCTER DE NOTARIO PÚBLICO NÚMERO TRES DEL DISTRITO NOTARIAL DE HIDALGO, CON RESIDENCIA OFICIAL EN LA CIUDAD DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO..... 31

ACUERDO 050/SE/14-03-2018, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR LAS CC. ROCIO CUEVAS MIRANDA Y LURBE MARÍA BENÍTEZ RAMÍREZ, QUIENES POR SU PROPIO DERECHO SOLICITAN AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, LES ACLARE LA DUDA RESPECTO AL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 46 Y 173 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL..... 39

SECCION DE AVISOS

Tercera publicación de edicto exp. No. 150/2017, relativo al Juicio Oral Especial Familiar sobre Cesación de Pago de Pensión Alimenticia, promovido en el Juzgado 2/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Lázaro Cárdenas, Michoacán... 57

Tercera publicación de edicto exp. No. 482-3/2017, relativo al Juicio de Divorcio Incausado, promovido en el Juzgado 1/o. de 1/a. Instancia del Ramo Familiar en Acapulco, Gro..... 58

Segunda publicación de Aviso Notarial de Sucesión Testamentaria, emitido por la Notaría Pública No. 12 en Acapulco, Gro..... 59

SECCION DE AVISOS

(Continuación)

Segunda publicación de Aviso Notarial de Sucesión Testamentaria, emitido por la Notaría Pública No. 4 en Acapulco, Gro.....	59
Segunda publicación de Aviso Notarial de Sucesión Testamentaria, emitido por la Notaría Pública No. 8 en Acapulco, Gro.....	60
Segunda publicación de edicto exp. No. 1023/2013, relativo al Juicio de Controversia de Arrendamiento Inmobiliario, promovido en el Juzgado Décimo Octavo de lo Civil en Ciudad de México.....	60
Primera publicación de Aviso Notarial de Sucesión Testamentaria, emitido por la Notaría Pública No. 16 en Acapulco, Gro.....	61
Primera publicación de Aviso Notarial de Sucesión Testamentaria, emitido por la Notaría Pública No.16 en Acapulco, Gro.....	62
Primera publicación de edicto exp. No. 11/2007-II, relativo al Juicio Especial Hipotecario, promovido en el Juzgado 6/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco, Gro.....	63
Primera publicación de edicto exp. No. 316/2015-III, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido en el Juzgado 5/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco, Gro.....	64
Publicación de edicto relativo al exhorto No. 23/2017, promovido en el Juzgado 4/o. de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Acapulco, Gro.....	65
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 108-I/2015, promovido en el Juzgado de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Ometepec, Gro....	66

SECCION DE AVISOS

(Continuación)

Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 064/2012-II, promovido en el Juzgado de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Iguala, Gro.....	67
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 040/2014-II, promovido en el Juzgado de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Iguala, Gro.....	68
Publicación de edicto relativo al Toca Penal No. XII-243/2015, promovido en la Cuarta Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia en Chilpancingo, Gro.....	68
Publicación de edicto relativo al Toca Penal No. X-261/2017, promovido en la Cuarta Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia en Chilpancingo, Gro.....	71
Publicación de edicto relativo al Toca Penal No. III-078/2017, promovido en la Cuarta Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia en Chilpancingo, Gro.....	72
Publicación de edicto relativo al Toca Penal No. IV-111/2017, promovido en la Cuarta Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia en Chilpancingo, Gro.....	73
Publicación de edicto relativo al Toca Penal No. XII-312/2017, promovido en la Cuarta Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia en Chilpancingo, Gro.....	75
Publicación de Convocatoria de las Licitaciones Públicas Estatales Números 41103001-01-2018, 41103001-02-2018, 41103001-03-2018, 41103001-04-2018, 41103001-05-2018 y 41103001-06-2018, para la realización de diferentes obras, emitida por la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado del Municipio en Acapulco, Gro.....	77

PODER EJECUTIVO

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 047/SE/14-03-2018

POR EL QUE SE DETERMINAN LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑAS, PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018.

A N T E C E D E N T E S

1. El día 15 de abril de 2016, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el Acuerdo 023/SE/15-04-2016, mediante el cual se aprueba el informe de la consulta realizada en el municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, en atención a la solicitud de elección por usos y costumbres que presentaron diversas autoridades de dicho municipio, y se valida el procedimiento y los resultados de la misma en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente TEE/SSI/RAP/033/2016 y acumulados.

2. El día 21 de diciembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG864/2016, por el que se aprueba la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Guerrero y sus respectivas cabeceras distritales.

3. En la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria, celebrada el día 8 de septiembre de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

4. En la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral, celebrada el día 8 de septiembre de 2017, aprobó el acuerdo 063/SE/08-09-2017, que modifica el diverso 046/SE/13-07-2017 relativo al Calendario del Proceso Electoral ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

5. El 26 de octubre del 2017, el Consejo General del Instituto Electoral, emitió el Acuerdo 086/SO/26-10-2017, mediante el que se aprueban los Lineamientos que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos registrados en la realización de sus campañas electorales para El Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

6. En la Primera Sesión Extraordinaria se aprobó por unanimidad el Acuerdo 003/SE/08-01-2018, mediante el que se aprobó el financiamiento público para el año 2018 que corresponde a los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes, para actividades específicas y gastos de campaña, así como el financiamiento público a candidatos independientes y el cálculo del monto destinado al liderazgo político de las mujeres.

7. El día 12 de marzo del 2018, en la Tercera Sesión Extraordinaria, la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, se aprobó el dictamen con proyecto de acuerdo por el que por el que se determinan los topes de gastos de campañas, para las elecciones de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

Al tenor de los Antecedentes que preceden; y

C O N S I D E R A N D O S

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Constitución federal)

I. El artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución.

II. El artículo 116, fracción IV, Inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus

precampañas y campañas electorales.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero. (Constitución Local)

III. El artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, disponen que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

IV. El artículo 125 de la Constitución Local, dispone la actuación del instituto electoral deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

V. El artículo 40, numeral 2 de la Constitución Local, dispone que la ley establecerá las normas a que se sujetarán las campañas y precampañas electorales, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

VI. La fracción I, del artículo 42 de la Constitución en comento, señala que corresponderá a la ley electoral establecer los criterios para fijar los límites a los gastos de precampaña y campaña.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero. (Ley Electoral Local)

VII. Que en términos del artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana; precisando que todas sus actividades se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

VIII. El artículo 188, en sus fracciones I, XXI y LXXIV de la Ley Electoral Local, dispone que el Consejo General tiene

las atribuciones de vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; **determinar los topes máximos de gastos de campaña, que puedan erogar los partidos políticos y los precandidatos en sus elecciones de diputados y ayuntamientos;** así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones.

IX. El artículo 192 de la ley en comento, establece que para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos del Instituto Electoral, el Consejo General cuenta con el auxilio de comisiones de carácter permanente.

X. El artículo 195, fracción I de la Ley Electoral Local, dispone que el Consejo General integrará de manera permanente entre otras la comisión de Prerrogativas y Organización Electoral.

XI. El artículo 205, en su fracción XI de esta ley, dispone como atribución de la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, realizar los estudios necesarios para la determinación de topes de gastos de precampaña y campaña, para la aprobación del Consejo General.

XII. Que el artículo 278 de la citada Ley Electoral Local, define a la campaña electoral como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

Asimismo, dispone que se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas; y que, tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados, por los partidos políticos o coaliciones, en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

XIII. El artículo 279 párrafo primero, de la citada Ley Electoral Local, dispone que los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, en la propaganda

electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General del Instituto.

La fracción I del citado artículo, dispone que quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos de campaña los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en mantas, volantes, pancartas, espectaculares, gallardetes, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en prensa, que comprenden los realizados como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada;

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo; y

e) Gastos para el retiro de propaganda y limpieza de lugares públicos, durante el periodo de campaña.

Asimismo, prevé que no se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

XIV. A efecto de determinar el tope de gastos de campaña para la elección de diputaciones en el actual proceso electoral 2017-2018, la fracción III del artículo 279 de la Ley Electoral Local, precisa que, además de los elementos señalados en los incisos a), b) y c), de la fracción II del citado artículo (la fracción II determina los elementos a utilizar para definir el tope de gastos de la elección de Gobernador que consisten

en a).- El factor porcentual fijado para efectos del financiamiento público, a que se refiere el artículo 132, inciso a), fracción I, de la Ley Electoral Local; b).- El número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral en toda la entidad federativa, al 31 de octubre del año anterior al de la elección; y c).- La duración de la campaña), se tomarán en cuenta las bases que fije el Consejo General del Instituto electoral previamente al inicio de las campañas, conforme a lo siguiente:

a) Se considerarán variables por cada distrito electoral: área geográfica salarial, densidad poblacional y condiciones geográficas;

b) Se aplicarán tres valores a cada variable, que serán fijados por el Consejo General del Instituto Electoral, de acuerdo con las condiciones de cada distrito, tomando en cuenta, respectivamente, las determinaciones de las autoridades competentes conforme a la Ley Laboral, el número de habitantes por kilómetro cuadrado, la extensión territorial y la facilidad o dificultad de acceso a los centros de población;

c) Los valores de las variables determinados por el Consejo General del Instituto Electoral, serán los aplicables al distrito por cada una de las variables y obtendrán un factor que será el promedio de estos mismos valores; y

d) El factor obtenido en términos del inciso anterior, se aplicará a la cantidad que resulte de multiplicar el factor porcentual fijado para efectos del financiamiento público, para diputado por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral correspondiente al distrito de que se trate, al último día de septiembre del año previo al de la elección correspondiente.

XV. Para determinar el tope de gastos de campaña para la elección de Ayuntamientos en el actual proceso electoral 2017-2018, la fracción IV del multicitado artículo 279 de la Ley Electoral Local, precisa que, además de los elementos señalados en los incisos a), b) y c) de la fracción II, se tomarán en cuenta las bases que fije el Consejo General del Instituto Electoral previamente al inicio de las campañas, conforme a lo dispuesto en la fracción anterior; es decir, los elementos utilizados para el cálculo de topes de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

Elección por usos y costumbres en el municipio de Ayutla de los Libres.

XVI. El día 15 de abril de 2016, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el Acuerdo 023/SE/15-04-2016, mediante el cual se aprueba el informe de la consulta realizada en el municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, en atención a la solicitud de elección por usos y costumbres que presentaron diversas autoridades de dicho municipio, y se valida el procedimiento y los resultados de la misma en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente TEE/SSI/RAP/033/2016 y acumulados.

XVII. En ese contexto, se tiene que en el municipio de Ayutla de los Libres, la elección de Ayuntamiento que se realice en 2018, se llevará a cabo a través del sistema de usos y costumbres del municipio. En ese tenor y derivado de la aprobación del modelo de elección que se aplicará en este proceso electivo, se determinó la prohibición de cualquier acto de precampaña y campaña electoral en dicha elección; por lo que, resulta viable que en este acuerdo no se calcule el tope de gastos de campaña del municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero. Cabe destacar que por cuanto hace a la elección de diputaciones, sí deberá tomarse en cuenta el municipio de Ayutla de los Libres para calcular el tope de gastos de campaña del distrito correspondiente.

Determinación de los topes de gastos de campaña por candidato y tipo de elección.**Diputaciones:**

XVIII. Como se ha precisado en el considerando XIV del presente acuerdo, los elementos a utilizar para determinar el tope de gastos para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa son los siguientes:

Señalados por la fracción II del artículo 279 de la Ley Electoral Local:

a) El factor porcentual fijado para efectos del financiamiento público, a que se refiere el artículo 132, inciso a), fracción I de la Ley Electoral Local; mismo que, en términos de lo dispuesto por el considerando XXIII del Acuerdo 003/SE/08-01-2018, por el cual se determinó el financiamiento público para el ejercicio 2018, el factor utilizado en dicho acuerdo se fijó

en 49.069, como resultado de aplicar el sesenta y cinco por ciento al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de determinar el financiamiento público; por lo tanto, dicho monto será utilizado como factor para determinar el tope de gastos de campaña en el actual proceso electoral 2017-2018.

b) El número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral en toda la entidad federativa, al 31 de octubre del año anterior al de la elección; haciendo la precisión este elemento es aplicable solo para la elección de Gobernador; puesto que, para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa se precisa que se utiliza el número de ciudadanos inscritos en el padrón del distrito que corresponda, con corte al último día de septiembre del año previo a la elección, utilizando para ello las cifras aportadas a este órgano electoral por la Junta Local Ejecutiva del INE en Guerrero mediante oficio INE/JLE/VRFE/1643/2017. Misma situación que aplicará para el cálculo de topes de la elección de Ayuntamientos.

c) Duración de la campaña, que en término de lo dispuesto por el artículo 40, fracción II de la Constitución Política del Estado de Guerrero, la campaña electoral para elegir diputados será de máximo 60 días. Ahora bien, para saber cuánto representa la duración de la campaña respecto al año donde se realizarán, se obtuvo una proporción entre los 365 días del año y los 60 que durará la campaña de diputados, obteniéndose un factor de 0.164, el cual será el elemento variable de duración de campaña.

Señalados por la fracción III del artículo 279 de la Ley Electoral Local.

a) Se considerarán variables por cada distrito electoral: área geográfica salarial, densidad poblacional y condiciones geográficas;

b) Se aplicarán tres valores a cada variable, que serán fijados por el Consejo General del Instituto Electoral, de acuerdo con las condiciones de cada distrito, tomando en cuenta, respectivamente, las determinaciones de las autoridades competentes conforme a la Ley Laboral, el número de habitantes por kilómetro cuadrado, la extensión territorial y la facilidad o dificultad de acceso a los centros de población;

c) Los valores de las variables determinados por el Consejo

General del Instituto Electoral, serán los aplicables al distrito por cada una de las variables y obtendrán un factor que será el promedio de estos mismos valores; y

d) El factor obtenido en términos del inciso anterior, se aplicará a la cantidad que resulte de multiplicar el factor porcentual fijado para efectos del financiamiento público, para diputado por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral correspondiente al distrito de que se trate, al último día de septiembre del año previo al de la elección correspondiente.

XIX. Con lo señalado en el considerando anterior, se definieron tres valores para cada una de las variables de área geográfica salarial, densidad poblacional y condiciones geográficas, conforme a lo señalado en la siguiente tabla:

Tipo	Alta	Media	Baja
Área geográfica salarial	1.3	n/a	n/a
Densidad poblacional	1.1	1.2	1.3
Condiciones geográficas	1.3	1.2	1.1

XX. Que respecto del valor aplicable para la variable de área geográfica salarial, de conformidad con lo establecido por la resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión de Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2018, vigente a partir del 1 de enero de 2018, en su resolutive primero se determinó que para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá una sola área geográfica integrada por todos los municipios del país y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y en el segundo resolutive precisó que el salario mínimo general que tendrá vigencia a partir del 1o. de enero de 2018 en el área geográfica a que se refiere el punto resolutorio anterior, será el que figura en la Resolución de esta Comisión publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2017, es decir, de un monto de \$88.36 pesos diarios.

Conforme a lo anterior, y a efecto de otorgar un valor a la variable de zona salarial, se considerará una sola zona en todo el Estado, por lo que, el valor a otorgar será definido como

alto y su valor es de 1.3.

XXI. Que para la variable relativa a la densidad poblacional, esta se refiere al número de habitantes por kilómetro cuadrado en cada uno de los 28 distritos electorales que conforman la entidad. Para determinar el número de habitantes por distrito, se utilizaron las "Estadísticas censales a escalas geoelectorales" que nos permitió tener la población del Censo General de Población y Vivienda 2010" por cada una de las secciones que integran la entidad. Una vez obtenida la población por distrito, se otorgan tres valores dependiendo de la densidad:

Estratos	Valores	Distritos
Alta	1.1	4
Media	1.2	3 y 6
Baja	1.3	25 restantes

XXII. Por cuanto hace a la variable "Condiciones Geográficas" se refiere a la extensión territorial y a la facilidad o dificultad de acceder y trasladarse al interior de un distrito. Para esta variable, se utilizaron la "Tabla de tiempos y distancias de recorridos intermunicipales" que permitió conocer los tiempos de traslado al interior de los distritos electorales. Para esta variable, se definen los valores siguientes:

Estratos	Valores	Distritos
Alto	1.3	17
Medio	1.2	11, 12, 19, 20 y 23
Bajo	1.1	22 restantes

XXIII. Que de los valores de las variables definidos en los considerandos anteriores, se obtendrá un factor que será el promedio de estos mismos valores. El factor que se obtenga, se multiplicará por el factor porcentual fijado para efectos del financiamiento público; por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral correspondiente al distrito de que se trate al último día de septiembre del año previo al de la elección; y por el factor de la duración de la campaña; de lo anterior, se obtiene el tope de gastos por distrito electoral mismo que se desglosa en el anexo 1 del presente acuerdo.

Fórmula

DISTRITO	SEDE	VARIABLES			FACTOR PROMEDIO	FACTOR	PADRÓN ELECTORAL	DURACIÓN DE LA CAMPAÑA	TOPE DE CAMPAÑA
		ÁREA GEOGRÁFICA SALARIAL	DENSIDAD POBLACIONAL	CONDICIONES GEOGRÁFICAS					
		a	b	c	$d=(a+b+c)/3$	e	f	g	$h=d*e*f*g$

Ayuntamientos.

XXIV. En términos de lo que dispone el artículo 279, fracción IV, de la Ley Electoral Local, se establece que para la elección de Ayuntamientos, además de los elementos señalados para el cálculo del tope de gastos de la elección de Gobernador, se tomarán en cuenta las bases que fije el Consejo General previamente al inicio de las campañas y conforme a lo dispuestos en las variables utilizadas para la elección de diputados de mayoría relativa, precisados en el considerando XVIII de este acuerdo, con las respectivas actualizaciones para el caso de ayuntamientos.

XXV. Para efecto de establecer la variable de área geográfica salarial, estaremos a lo señalado en el considerando XX del presente acuerdo.

XXVI. Que para la variable relativa a la densidad poblacional, esta se refiere al número de habitantes por kilómetro cuadrado en cada uno de los 80 ayuntamientos en que habrá elección. Para determinar el número de habitantes por ayuntamiento, se utilizaron las "Estadísticas censales a escalas geoelectorales" que nos permitió tener la población del Censo General de Población y Vivienda 2010" por cada una de las secciones que integran la entidad. Una vez obtenida la población por ayuntamiento, se otorgan tres valores dependiendo de la densidad:

Estratos	Valores	Ayuntamientos
Alto	1.1	Acapulco de Juárez
Medio	1.2	Chilpancingo de los Bravo; Iguala de la Independencia
Bajo	1.3	77 municipios restantes

XXVII. Por cuanto hace a la variable condiciones geográficas, se refiere a la extensión territorial y a la facilidad o dificultad de acceder y trasladarse al interior de un ayuntamiento. Para esta variable, se utilizaron la "Tabla de tiempos y distancias de recorridos intermunicipales" que permitió conocer los tiempos de traslado al interior de los ayuntamientos. Para esta variable, se definen los valores siguientes:

Estratos	Valores	Ayuntamientos
Alto	1.3	Municipios marcados con los números 16, 43, 49 y 69 del anexo 2.
Medio	1.2	Municipios marcados con los números 2, 4, 5, 6, 10, 13, 17, 20, 21, 23, 24, 25, 28, 34, 35, 38, 39, 44, 46, 47, 51, 52, 54, 55, 56, 60, 68, 70, 71, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 del anexo 2.
Bajo	1.1	Municipios marcados con los números 1, 3, 7, 8, 9, 11, 12, 14, 15, 18, 19, 22, 26, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 36, 37, 40, 41, 42, 45, 48, 50, 53, 57, 58, 59, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 72 y 80 del anexo 2.

XXVIII. Que el inciso c) del artículo 279, establece que se debe considerar la duración de la campaña como un elemento para determinar el tope de gastos. Para esto, la elección de ayuntamientos tendrá una duración de 40 días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Guerrero. Ahora bien, para saber cuánto representa la duración de la campaña respecto al año donde se realizarán, se obtuvo una proporción entre los 365 días del año y los 40 que durará la campaña, obteniéndose un factor de 0.110, el cual será el elemento variable relativo a la duración de la campaña para ayuntamientos.

XXIX. Que de los valores de las variables definidos en los considerandos anteriores, se obtendrá un factor que será el promedio de estos mismos valores. El factor que se obtenga, se multiplicará por el factor porcentual fijado para efectos del financiamiento público; por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral correspondiente al municipio de que se trate al último día de septiembre del año previo al de la elección; y por el factor de la duración de la campaña; de lo anterior, se obtiene el tope de gastos por municipio, mismo que se desglosa en el anexo 2 del presente acuerdo.

XXX. Los candidatos que rebasen el tope de gastos de campaña establecido por el Consejo General serán sancionados en los términos previstos en los artículos 416 fracción II, párrafo segundo, 417 párrafo primero, fracción VI y párrafo quinto fracción V, y 422 de la Ley Electoral Local.

XXXI. Que resulta viable determinar los topes máximos de gastos de campaña que pueden erogar los partidos políticos y los candidatos en sus elecciones, en el Proceso Electoral de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, con la finalidad de generar condiciones de equidad de la contienda electoral en cada partido político e impedir que las diferencias que puede haber en cuanto a los recursos de los que disponen los distintos partidos y precandidatos afecten las posibilidades reales de competencia de manera excesiva. Bajo este contexto, se somete a la consideración del Consejo General de este órgano electoral el presente proyecto de Acuerdo.

XXXII. Que de conformidad con el numeral 18, de los Lineamientos que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos registrados en la realización de sus campañas electorales para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, el Consejo General del Instituto Electoral aprobará el tope de gastos de campaña para diputaciones de mayoría relativa y Ayuntamientos, a más tardar del 12 al 18 de marzo de 2018.

Reglas aplicables a los candidatos independientes

XXXIII. Del análisis a los artículos 27, en relación con el 31, 32, 48 y 60, de la Ley Electoral local, tiene por objeto regular las candidaturas independientes para los cargos de Gobernador del Estado, diputados de mayoría relativa y Ayuntamientos, para ello, es derecho de los ciudadanos solicitar su registro para participar en la campaña electoral y en la elección de que se trate, aplicando el financiamiento público y privado en los términos de la normativa electoral.

XXXIV. El artículo 61, inciso c) prescribe como una obligación de los Candidatos Independientes registrados, respetar y acatar los topes de gastos de campaña.

XXXV. El artículo 415, inciso h) establece que constituyen infracciones de los Candidatos Independientes a cargos de elección popular, exceder el tope de gastos de campaña establecido

por el Consejo General.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 40, numeral 2; 42, fracción I; 124; 125 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 173; 188, fracciones I, XXI, LXXIV; y 279 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se determinan los topes máximos de gastos de campañas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017- 2018, en términos de los anexos 1 y 2 que forma parte integral del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se exhorta a los partidos políticos, a sus candidatos, y a los candidatos independientes a no rebasar los topes de gastos de campañas, apercibidos que, en caso de hacerlo, podrán ser sancionados en los términos previstos en los artículos 416 fracción II, párrafo segundo, 417 párrafo primero, fracción VI y párrafo quinto fracción V, y 422 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

TERCERO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Guerrero.

QUINTO.- Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado a los representantes de los partidos políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Novena Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el día catorce de marzo de dos mil dieciocho.

EL CONSEJERO PRESIDENTE.

C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

ACUERDO 048/SE/14-03-2018.

POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR EL CIUDADANO VICTORIANO WENCES REAL, FORMULADA EN SU CALIDAD DE INTEGRANTE DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS FEDERAL.

A N T E C E D E N T E S

1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, la cual introdujo nuevas figuras electorales, entre otras, la reelección de senadores, diputados federales, y locales e integrantes de Ayuntamientos.

2. En cumplimiento a las reformas constitucionales y legales referidas, el 29 de abril de 2014, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, diversas reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la cual retomó y se adecuó a las reformas constitucionales en materia política-electoral.

3. Por su parte, el 23 de mayo de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que vinieron a complementar y reglamentar las reformas realizadas a la Constitución Política Federal.

4. En cumplimiento a las reformas constitucionales y legales referidas, el 29 de abril de 2014, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, diversas reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la cual retomó y se adecuó a las reformas constitucionales en materia política-electoral.

5. En ese mismo sentido, el 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en estricto acatamiento a las reformas constitucionales y legales en la materia.

6. El 8 de septiembre de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebró su Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria, declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

7. El 16 de noviembre de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebró su Trigésima Sesión Extraordinaria, en donde aprobó el acuerdo 095/SE/16-11-2017, por el que modifica el diverso 063/SE/08-09-2017, relativo al Calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

8. El 28 de febrero del dos mil dieciocho, mediante el escrito correspondiente el ciudadano **Victoriano Wences Real**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º numeral 1, fracción XVI, del Reglamento de la Cámara de Diputados, textualmente señala que serán obligaciones de los diputados y diputadas presentar un informe anual sobre el desempeño de sus labores, ante los ciudadanos de su distrito o circunscripción, del cual deberá enviar una copia a la Conferencia, para su publicación en la gaceta; y

C O N S I D E R A N D O

I. Que el artículo 41 párrafo segundo, base V, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución.

II. Que de conformidad con los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; su actuación deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

III. Que en ese tenor, el artículo 173, párrafo primero, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.

IV. Que el artículo 180 de la Ley Electoral Local en cita, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Electoral.

V. Que de conformidad con el artículo 188, fracción I, II, IX y LXXIV de la Ley Electoral Local, corresponde al Consejo General vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; aclarar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de la Ley; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones.

VI. Que el artículo 8 constitucional establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República;

a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

VII. Que el 16 de noviembre de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el acuerdo 095/SE/16-11-2017, por el que modifica el diverso 063/SE/08-09-2017, relativo al Calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

VIII. Sentado lo anterior, se señala que el 28 de febrero del dos mil dieciocho, mediante el escrito correspondiente el ciudadano **Victoriano Wences Real**, con fundamento en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, formuló consulta en los siguientes términos:

a) Solicito se me informe si el acto consistente en Informe de actividades Legislativas ante la ciudadanía, se encuentra prohibido en este periodo denominado de intercampañas.

IX. Ante dicha interrogante y para dar puntual respuesta a la interrogante efectuada por el ciudadano Victoriano Wences Real, se hace necesario citar lo dispuesto por el artículo 264 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, que a la letra señala:

"ARTÍCULO 264. Queda prohibido a cualquier ciudadano promover directamente o a través de terceros su imagen personal con ese fin, mediante la modalidad de informes a la ciudadanía respecto de acciones u obras sociales, divulgando cualquiera de sus características personales distintivas.

El informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

La infracción a esta disposición se podrá hacer valer por

los partidos políticos en cualquier tiempo, ante el Consejo General del Instituto quien resolverá lo que corresponda".

Ante lo transcrito, es de observarse que la disposición en cita prohíbe a cualquier ciudadano promover directamente o a través de terceros su imagen personal mediante la modalidad de informes a la ciudadanía, por lo que atendiendo a la interrogante del consultante al no señalar que pretende participar en algún otro puesto de elección popular es claro que dicha disposición no le aplica, pues como se advierte de su consulta únicamente lo que quiere saber es si en el periodo comprendido del 25 de marzo al 1 de abril del 2018 puede rendir su informe de actividades como Diputado Federal en el municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, al ser representante popular en el Distrito Quinto Electoral Federal; por lo que atendiendo a la literalidad de su pregunta, se le señala que no trasgrede ninguna disposición electoral, ello es así, si consideramos que para la presentación de su informe se realice en el ámbito geográfico de su responsabilidad pública y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe y que en ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral local, pues no hacerlo en dichos términos se estaría actualizando en su contra actos y/o omisiones que podrían ser sancionados en términos de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

Aplica al respecto la tesis LVIII/2015, bajo el rubro:

INFORMES DE GESTIÓN LEGISLATIVA. DEBEN RENDIRSE UNA SOLA VEZ EN EL AÑO CALENDARIO Y CON UNA INMEDIATEZ RAZONABLE A LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO SOBRE EL QUE SE COMUNICA.- De los artículos 66 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que no se prevé una fecha expresa y determinada para la rendición de informes de gestión legislativa; por lo que, para evitar su postergación de manera indefinida o permanente y dotar de seguridad jurídica a los actores jurídicos y a la ciudadanía respecto de esos actos, debe delimitarse su realización a una sola vez en el año calendario, después de concluido el segundo periodo de sesiones ordinarias y dentro de una temporalidad que guarde una inmediatez razonable con la conclusión del año legislativo del que se informa.

En ese mismo tenor, la Sala Superior también ha sostenido

que la característica de propaganda gubernamental se adquiere cuando más allá de una simple rendición de cuentas, se ponen de manifiesto todos los beneficios, logros o mejoras que el tema en cuestión provoca en la ciudadanía y los proyectos o promesas de campaña que se consolidan.

Sobre el tema, es aplicable la tesis de jurisprudencia 12/2015 de rubro y texto siguiente:

PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.- En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) **Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el Proceso Electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Como se advierte, el máximo órgano jurisdiccional de la materia estableció los Lineamientos que se citan a continuación, para la difusión de informes de labores:

1. Debe ser un auténtico, genuino y veraz informe de
-

labores, lo cual implica que refiera a las acciones y actividades concretas que el servidor público realizó en el ejercicio de su función pública del periodo del que se rinden cuentas, o bien, ilustrar sobre los avances de la actuación pública en ese periodo concreto.

2. Se debe efectuar una sola vez en el año y después de concluido el periodo referente a aquel en que se ha de rendir el informe de labores.

3. El informe debe tener verificativo dentro de una temporalidad que guarde una inmediatez razonable con la conclusión del periodo anual sobre el que se informa.

4. Tenga una cobertura regional limitada al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.

5. La difusión en medios de comunicación debe sujetarse a la temporalidad y contenido previstos en la ley.

6. De ningún modo pueden tener o conllevar fines electorales; tampoco han de constituir una vía para destacar la persona del servidor público; ni eludir la prohibición de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

7. En ningún caso podrán tener verificativo durante las campañas electorales, veda electoral, e inclusive, el día de la Jornada Electoral.

En el mismo sentido, la Suprema Corte de la Nación, hace referencia de los mencionados criterios en materia de informes de los servidores públicos, siendo los siguientes:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 129/2008 Y SU
ACUMULADA 131/2008**

"Sentado lo anterior, en forma opuesta a lo sostenido por el promovente en el sentido de que, mediante la norma impugnada, se intenta generar una discordancia momentánea para evadir el nuevo régimen de difusión de propaganda de los actos gubernamentales, pues, al disponer que los mensajes realizados no pueden ser considerados propaganda, ello atenta contra el nuevo modelo de comunicación política tutelado en los artículos 41 y 134 de la Constitución Federal, la propia norma legal impugnada garantiza que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal, ya que establece

las siguientes condicionantes: que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe, y que en ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Asimismo, cabe señalar que, de conformidad con el artículo 121 de la Constitución local,¹ todo funcionario público antes de tomar posesión de su cargo deberá protestar guardar la Constitución General de la República y la del Estado, según la fórmula establecida en el invocado artículo.

Acorde con lo anterior y si la ley local no puede estar por encima de la Constitución local, dado que la ley tiene una jerarquía normativa inferior, entonces, tomando en cuenta ese sistema normativo local, no se actualiza la inconstitucionalidad aducida.

Asimismo, resulta aplicable el criterio sustentado por este Tribunal Pleno al resolver en su sesión correspondiente al veinticinco de septiembre de dos mil ocho, la acción de inconstitucionalidad 76/2008 y sus acumuladas 77/2008 y 78/2008, en las cuales esencialmente se sostuvo lo siguiente:

**ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD ACUMULADAS 76/2008 y
77/2008 y 78/2008**

"Son infundados los conceptos de invalidez formulados por el Partido del Trabajo, ya que el último párrafo del artículo 5° Bis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro no es contrario a sendas prohibiciones establecidas en los párrafos sexto y séptimo del artículo 134 constitucional, ya que dicho precepto secundario no consigna alguna excepción permisiva para desequilibrar la competencia partidista o para que, so pretexto de algún informe gubernamental de labores, se asocie a los promocionales respectivos la personalidad de quien lo rinda.

En efecto, los párrafos constitucionales citados prohíben influenciar desde el Estado la equidad en la competencia entre los partidos políticos; así como incluir en toda la propaganda

¹ El artículo 128 de la Constitución Federal establece: "Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen".

gubernamental nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público, comportamientos que igualmente proscriben, en términos textuales, los dos primeros enunciados del propio artículo 5° Bis cuyo último párrafo es impugnado por el Partido del Trabajo.

Ahora, el tercer párrafo del artículo 5° Bis reclamado contiene una norma que debe interpretarse en conexión con los dos primeros párrafos del mismo artículo, esto es, articulada en relación con las mismas prohibiciones que aquéllos establecen, en tanto que se trata de una reiteración de las mismas limitaciones que en forma absoluta establece la Constitución para todo tipo de propaganda gubernamental.

De esta manera, ni a propósito del informe anual de labores o de gestión de los servidores públicos, ni con motivo de los mensajes para darlos a conocer, puede eludirse la prohibición de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, ni la de incluir en dicha propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, pues en consonancia con el contexto de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional -reproducidos en los párrafos primero y segundo del artículo 5° bis impugnado- se deduce que la rendición anual de cuentas también está vinculada a la observancia de las mismas limitaciones que permanentemente tiene toda la propaganda gubernamental.

Esto es, bajo la lectura armónica del texto completo del artículo 5° bis reclamado, se advierte que su párrafo tercero, lejos de reducir las prohibiciones de referencia contenidas en el artículo 134 constitucional, lo que hace es establecer condiciones adicionales en orden a fijar con precisión la frecuencia, los plazos, el ámbito territorial y la oportunidad, dentro de las cuales puedan difundirse promocionales relacionados con los informes de gobierno de las autoridades estatales, municipales o de cualquier otro tipo, de suerte que estas últimas tengan sólo la posibilidad de publicitar algún acto de rendición de cuentas bajo las siguientes condiciones:

- a) Una semana antes de su presentación y cinco días después de esa fecha;
 - b) Por una sola vez al año;
 - c) En medios de comunicación de cobertura estatal;
-

d) Sin fines electorales; y,

e) Nunca se emitirán dentro del periodo de campaña electoral la difusión de mensajes, ni se llevará a cabo la realización del propio informe de labores.

Consecuentemente, si todas estas prescripciones no dejan sin efectos las repetidas prohibiciones en materia electoral contenidas en el artículo 134 constitucional, sino que más bien las precisan tratándose de la rendición de cuentas, es inexacto lo que afirma el Partido del Trabajo en el sentido de que la norma reclamada contenga excepciones a esas taxativas, ya que tal precepto de la Norma Fundamental, en la parte que se comenta, no canceló la publicidad gubernamental de todo tipo, sino únicamente la que pudiera tener como propósito favorecer a un partido político, o la de rendir culto a la personalidad de un servidor público mediante la emisión de mensajes con su nombre, imagen, voz o símbolos asociados visualmente con su figura o posición política, prohibiciones que subsisten aun durante la época en que se rindan los informes anuales de labores o de gestión gubernamental, conforme a la interpretación sistemática de todo el contenido del artículo 5° bis reclamado.

De esta manera, si los anuncios que difunda el Estado no tienen las características anteriores, particularmente los mensajes que tengan que ver con la promoción del ceremonial de un informe de la gestión gubernamental, no existe motivo alguno para que no puedan propalarse en los medios de comunicación social, a condición de que:

a) Aludan al contenido del informe y no a la imagen, voz o símbolos que gráficamente impliquen a quien lo expone;

b) Se refieran a los actos de gobierno realizados, y no a la promoción partidista; y,

c) Los promocionales y el propio informe no constituyan un vehículo para enaltecer a la personalidad del gobernante, sino que sean diseñados para difundir, con carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, el resumen anual de los datos relacionados con el cumplimiento de las metas previstas en los programas de gobierno, que permitan posteriormente evaluar el desempeño y la aplicación del gasto público.

Por tales motivos, la interpretación interrelacionada del

contenido de todo el artículo 5° bis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, permite reconocer la validez de su último párrafo, el cual fue reclamado por el Partido del Trabajo."

Lo anterior, es así, porque del análisis del artículo 134 de la Constitución, 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación a los artículos 2, 3 y 10, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1, fracción XVI, del Reglamento de la Cámara de Diputados, se advierte que el reconocimiento del derecho excepcional de los diputados a rendir un informe anual de gestión no prevé puntualmente el momento o plazo dentro del cual debe rendirse, y en este contexto, debe entenderse que el legislador consultante se ubica en una situación particular en la cual ejerce su derecho a rendir un informe de labores correspondiente a cada año legislativo en el ejercicio de sus funciones, con independencia de que coincidan en un año calendario electoral, como el que se está desarrollando actualmente en el Estado de Guerrero, conforme a la obligación de rendir cuentas a la ciudadanía por parte de los servidores públicos y con el derecho fundamental de los ciudadanos de conocer dicha información pública.

En respuesta a la interrogante planteada por el ciudadano Victoriano Wences Real, en su carácter de Integrante de la Sexagésima Tercera Legislatura de la Cámara de Diputados, quien tiene proyectado rendir su Segundo Informe de Actividades Legislativas entre las fechas del 25 de marzo al 01 de abril de 2018, en el municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, cabecera del Quinto Distrito Electoral Federal por el cual fue electo, y toda vez que de conformidad al Acuerdo 095/SE/16-11-2017, mediante el cual se aprueba el Calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, el cual establece que el periodo de campañas para Diputados de Mayoría Relativa y Ayuntamientos está comprendido del 29 de abril al 27 de junio y del 19 de mayo al 27 de junio del 2018 respectivamente, es de observarse que dicho periodo de informe no se encuentra dentro de la proscripción legal establecida, por tanto no se encontraría dentro del periodo de campañas electorales a nivel local al momento de rendir el informe en cuestión, en consecuencia estará en aptitud de rendir su informe sin que ello implique violación a disposición legal alguna en los términos del párrafo que antecede.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en el artículo 188, fracciones I, II, IX y LXXIV,

de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueba la respuesta recaída al escrito de consulta presentado ante este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero el 28 de febrero de 2018, suscrito por el ciudadano **Victoriano Wences Real**, en términos de los considerandos VIII y IX del presente acuerdo.

SEGUNDO. El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo al ciudadano **Victoriano Wences Real**, vía correo electrónico en términos del artículo 31 párrafo tres de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, ello al no señalar domicilio para tales efectos en su escrito de consulta, para su conocimiento y efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se notifica el presente acuerdo a los representantes de los partidos políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la novena Sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el día catorce de marzo de dos mil dieciocho.

EL CONSEJERO PRESIDENTE.

C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

ACUERDO 049/SE/14-03-2018.

POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR EL CIUDADANO FRANCISCO ROMÁN JAIMES EN SU CARÁCTER DE NOTARIO PÚBLICO NÚMERO TRES DEL DISTRITO NOTARIAL DE HIDALGO, CON RESIDENCIA OFICIAL EN LA CIUDAD DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO.

A N T E C E D E N T E S

1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, la cual introdujo nuevas figuras electorales, entre otras, la reelección de senadores, diputados federales, y locales e integrantes de Ayuntamientos.

2. En cumplimiento a las reformas constitucionales y legales referidas, el 29 de abril de 2014, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, diversas reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la cual retomó y se adecuó a las reformas constitucionales en materia política-electoral.

3. Por su parte, el 23 de mayo de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que vinieron a complementar y reglamentar las reformas realizadas a la Constitución Política Federal.

4. En ese mismo sentido, el 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en estricto acatamiento a las reformas constitucionales y legales en la materia.

5. El 8 de septiembre de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero,

celebró su Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria, declaró formalmente el Inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

6. El 27 de febrero del dos mil dieciocho, mediante el escrito correspondiente el ciudadano **Francisco Román Jaimes**, en su carácter de notario público número tres del Distrito Notarial de Hidalgo, con residencia oficial en la ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero; quien por su propio derecho realiza consulta respecto a diversas dudas en materia electoral, al no ser su deseo de vulnerarla o transgredirla, ello en virtud de que fue invitado para participar como aspirante a Presidente Municipal Constitucional SUPLENTE en el presente Proceso Electoral 2017-2018, y

C O N S I D E R A N D O

I. Que el artículo 41 párrafo segundo, base V, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución.

II. Que de conformidad con los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; su actuación deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

III. Que en ese tenor, el artículo 173, párrafo primero, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación

ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.

IV. Que el artículo 180 de la Ley Electoral Local en cita, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Electoral.

V. Que de conformidad con el artículo 188, fracción I, II, IX y LXXIV de la Ley Electoral Local, corresponde al Consejo General vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; aclarar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de la Ley; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones.

VI. Que el artículo 8 constitucional establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República; a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

VII. Sentado lo anterior, se precisa que el 27 de febrero del dos mil dieciocho, mediante el escrito correspondiente el ciudadano **Francisco Román Jaimes**, en su carácter de notario público número tres del Distrito Notarial de Hidalgo, con residencia oficial en la ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero; quien por su propio derecho realiza consulta en los siguientes términos:

a) **¿Con base a los antecedentes históricos, resoluciones y criterios jurisprudenciales en materia político-electoral, mi cuestionamiento respetuoso es saber, si la figura del Notario Público tiene el rango o se le atribuye el carácter de SERVIDOR PUBLICO, y por qué?**

b) **¿Un Notario Público, como candidato SUPLENTE a Presidente Municipal Constitucional de un Ayuntamiento, tiene la obligación**

jurídica de pedir licencia para separarse del cargo noventa días antes de la jornada electoral, y en caso afirmativo, se me indique y fundamente las razones que motiven su separación?

A lo planteado, en primer lugar, es necesario citar las disposiciones legales que servirán de apoyo para dilucidar las interrogantes planteadas, siendo estas:

El artículo 173 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, señala:

"Para ser presidente Municipal, Síndico o Regidor de un ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos previstos en el artículo 46 de esta constitución, ser originario del municipio que corresponda o con una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección".

El artículo 10 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero preceptúa lo siguiente:

ARTÍCULO 10. Son requisitos para ser diputado local, Gobernador del Estado o miembro de Ayuntamiento, además de los que señalan los artículos 116 de la Constitución Federal; 46, 75, 76 y 173 de la Constitución Local, los siguientes:

I. Estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar;

II. No ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;

III. No ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;

IV. No ser Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;

V. No ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de

inicio del proceso electoral;

VI. No ser representante popular federal, estatal o municipal; servidor público de los tres niveles de gobierno o de los organismos públicos descentralizados, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral;

VII. En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, manifestar bajo protesta de decir verdad, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda;

VIII. No estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente.

Por otro lado, atento al señalamiento hecho por el consultante, los Lineamientos para el Registro de Candidatos para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, en su considerando noveno fracción VI, señala lo siguiente:

Noveno. Los requisitos generales que toda ciudadanía interesada en ser candidata o candidato a cargo de elección popular deberá cumplir; son los siguientes:

De la I a la V.....

VI. No ser representante popular federal, estatal o municipal; servidor público de los tres niveles de gobierno o de los organismos públicos descentralizados, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral.

De la VII a la VIII.....

De las disposiciones transcritas con certeza podemos arribar que en ninguna de ellas se precisa quienes tienen el rango de servidores públicos, pues solo se concretan a señalar de manera genérica que quienes deseen participar como candidatos a un puesto de elección popular no deben ser representantes populares federal, estatal o municipal; servidor público de los tres niveles de gobierno o de los organismos públicos descentralizados y en el dado caso de encuadrar en algún supuesto mencionado deberá separarse del cargo noventa días

antes de la jornada electoral.

Por lo que, de un análisis de la normativa señalada con antelación, se da contestación a las interrogantes presentadas en los siguientes términos:

A la **primera pregunta** consistente en:

¿Si la figura del Notario Público tiene el rango o se le atribuye el carácter de SERVIDOR PUBLICO, y por qué?

Al respecto, se le dice que el notario público no es considerado con el carácter servidor público atendiendo las disposiciones constitucionales y legales que a continuación se cita:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Artículo 191. Son servidores públicos del Estado los representantes de elección popular, los funcionarios, empleados y, en general, toda persona que con independencia de su jerarquía o adscripción desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Ayuntamientos, los Órganos Autónomos y los Órganos con Autonomía Técnica.

Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, en sus artículos 2 y 4 señalan:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, en términos de lo dispuesto en el artículo 191 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, son servidores públicos del estado, los representantes de elección popular, los funcionarios, empleados y, en general, toda persona que con independencia de su jerarquía o adscripción desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Ayuntamientos, los Órganos Autónomos y los Órganos con Autonomía Técnica y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos del Estado y de los Municipios.

.....

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

De la I a la XIX

XX. Servidores públicos: Los representantes de elección popular, las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Estatal o Municipal, en las Entidades Paraestatales y Paramunicipales, en los Poderes Legislativo o Judicial del Estado, así como aquellas que administren, manejen, recauden, apliquen o resguarden recursos económicos Federales, Estatales o Municipales, sea cual fuere la naturaleza de su nombramiento.

Se arriba a dicha conclusión, pues de los preceptos transcritos se observa que el ciudadano **Francisco Román Jaimes** tiene el carácter de notario público y que dicha figura no es señalada en los mismos como servidor público, razón por la cual se reitera que la persona que ostente el cargo de notario público no es considerada un servidor público como es el caso en consulta.

Ahora bien, en cuanto a la **segunda interrogante** que señala:

¿Un Notario Público, como candidato SUPLENTE a Presidente Municipal Constitucional de un Ayuntamiento, tiene la obligación jurídica de pedir licencia para separarse del cargo noventa días antes de la jornada electoral, y en caso afirmativo, se me indique y fundamente las razones que motiven su separación?

Al respecto, como lo señala el consultante en su escrito de petición, que ha sido invitado a participar como aspirante a Presidente Municipal Constitucional en su calidad de SUPLENTE del Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Guerrero; se le dice que no tiene obligación jurídica de pedir licencia para separarse del cargo noventa días antes de la jornada electoral, por las razones vertidas con antelación, es decir, al no tener la calidad de servidor público; y porque de las disposiciones descritas se desprende que es evidente que el notario público no maneja recursos públicos de ninguna naturaleza a nivel federal, estatal o municipal que pudieran impactar o trastocar los principios de legalidad e igualdad en la contienda electoral en el dado caso de que el consultante decidiera participar como Presidente Municipal Suplente del municipio de Iguala de la Independencia Guerrero.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en el artículo 188, fracciones I, II, IX y LXXIV,

de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueba la respuesta recaída al escrito de consulta presentado ante este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero el 27 de febrero de 2018, suscrito por el ciudadano **Francisco Román Jaimes**, en términos del considerando VII del presente Acuerdo.

SEGUNDO. El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo al ciudadano Francisco Román Jaimes, en el domicilio señalado en su escrito de consulta, para su conocimiento y efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se notifica el presente acuerdo a los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Novena Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el día catorce de marzo del dos mil dieciocho.

EL CONSEJERO PRESIDENTE.

C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

ACUERDO 050/SE/14-03-2018.

POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR LAS CC. ROCIO CUEVAS MIRANDA Y LURBE MARÍA BENÍTEZ RAMÍREZ, QUIENES POR SU PROPIO DERECHO SOLICITAN AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, LES ACLARE LA DUDA RESPECTO AL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 46 Y 173 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL.

A N T E C E D E N T E S

1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, la cual introdujo nuevas figuras electorales, entre otras, la reelección de senadores, diputados federales, y locales e integrantes de Ayuntamientos.

2. En cumplimiento a las reformas constitucionales y legales referidas, el 29 de abril de 2014, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, diversas reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la cual retomó y se adecuó a las reformas constitucionales en materia política-electoral.

3. Por su parte, el 23 de mayo de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que vinieron a complementar y reglamentar las reformas realizadas a la Constitución Política Federal.

4. En ese mismo sentido, el 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en estricto acatamiento a las reformas constitucionales y legales en la materia.

5. El 8 de septiembre de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebró su Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria, declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

6. El 07 de marzo del dos mil dieciocho, mediante el escrito

correspondiente de las ciudadanas **ROCIO CUEVAS MIRANDA Y LURBE MARÍA BENÍTEZ RAMÍREZ**, por su propio derecho y en su carácter de maestras adscritas a la Secretaria de Educación dependiente del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero; con fundamento en los artículos 8 de la constitución federal y 188 fracción II, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, realizan consulta consistente en que si los profesores que aspiren a una candidatura de elección popular deben de cumplir con las disposiciones de los artículos 46 y 173 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerando que en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, son considerados servidores públicos, y

C O N S I D E R A N D O

I. Que el artículo 41 párrafo segundo, base V, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución.

II. Que de conformidad con los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; su actuación deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

III. Que en ese tenor, el artículo 173, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los

ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.

IV. Que el artículo 180 de la Ley Electoral Local en cita, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Electoral.

V. Que de conformidad con el artículo 188, fracción I, II, IX y LXXIV de la Ley Electoral Local, corresponde al Consejo General vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; aclarar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de la Ley; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones.

VI. Que el artículo 8 constitucional establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República; a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

VII. Sentado lo anterior, se precisa que el 7 de marzo del dos mil dieciocho, mediante el escrito correspondiente las ciudadanas **ROCIO CUEVAS MIRANDA Y LURBE MARÍA BENÍTEZ RAMÍREZ** quienes por su propio derecho y en su carácter de maestras adscritas a la secretaría de educación dependientes del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero, realizan consulta en los siguientes términos:

a) ¿Quedan comprendidos los profesores que sean candidatos en la elección, en los artículos 46 y 173 de la Constitución Local, que exige que no podrán ser electos diputados o miembros de los ayuntamientos los servidores públicos que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, a no ser que se separen definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la jornada electoral; o en su caso, ¿ podrán participar como candidatos, sin necesidad de separarse?

Para dar respuesta puntual a la consulta es preciso hacer

un análisis integral de la consulta realizada por las ciudadanas Rocío Cuevas Miranda y Lurbe María Benítez Ramírez, se observa que son aspirantes a la Presidencia Municipal de Arcelia, Guerrero, en calidad de propietaria y suplente respectivamente; así mismo que en su calidad de maestras de grupo y maestra de apoyo en educación especial, presentan en documentales simples la siguiente información.

I. En cuanto a la ciudadana Rocío Cuevas Miranda, los siguientes documentos.

A) Constancia de fecha seis de marzo del 2018, suscrita por la Profra. Gilda García Salgado en su calidad de supervisora escolar 11, en la cual constan los siguientes datos.

Filiación: CUMR7402279y6
Clave presupuestal: 207400/PR20936/18406
Categoría: Mtro. Grupo. Primaria for.
Tipo de nombramiento: base
Adscripción: "supervisión escolar 011"
Localidad: Arcelia, Guerrero.
Nivel educativo: primaria
Fecha de ingreso a la S.E.G: 16/09/1991.
Antigüedad en el servicio: 27 años.

B) Recibo de pago de nómina quincenal de la C. Rocío Cuevas Miranda con folio 7672786, emitido por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero.

C) Constancia del 06 de marzo del 2018, suscrita por el profesor Ángel Palacios Damián, Presidente del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática que acredita a la C. Rocío Cuevas Miranda como candidata Propietaria a la presidencia del municipio de Arcelia, Guerrero.

D) Credencial para votar con el nombre de la C. Rocío Cuevas Miranda, emitida por el Instituto Federal Electoral.

2. Respeto a la Profra. Lurbe María Benítez Ramírez, presenta los siguientes documentos:

A) constancia de fecha seis de marzo del 2018, suscrita por profr. Ángel Palacios Damián, en su calidad de presidente del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática, en la cual se acredita como candidata suplente a la presidencia del Municipio de Arcelia, Guerrero.

B) Credencial para votar con el nombre de la C. Lurbe María

Benítez Ramírez, emitida por el Instituto Federal Electoral.

C) Recibo de pago de nómina quincenal de la C. Lurbe María Benítez Ramírez con fecha de pago de 15 de diciembre del 2017, emitido por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero.

D) Constancia emitida por la Profa. Yesenia Cruz Rentería directora de la U.S.A.E.R NO. 50, de la cual se desprenden los siguientes datos:

Nivel Educativo: Educación Especial
Nombre del C.T: U.S.A.E.R No. 50
Clave del C.T: 12FUA0050T. UD. 405
Domicilio del C.T. 1ro. De mayo s/n. Col. Héroes Surianos.
Localidad: Arcelia Municipio: Arcelia.
Función que desempeña: Maestra de apoyo de Educación Especial.
Grupos: Asignatura (s): español y matemáticas.
Horario de trabajo: 8 am. A 12 pm.
Fecha de ingreso a la SEP: 01/11/2005
Fecha de ingreso al C.T. 13/09/2010.

Quienes presentan la duda de que si deben de pedir permiso o licencia para competir como candidatas 90 días antes de la jornada electoral, o en su caso, si pueden participar en la campaña electoral como candidatas sin la necesidad de separarse del cargo, considerando a su juicio que no deben de separarse del cargo, por la naturaleza de su trabajo, es decir, el de maestras, sin intervenir en su relación laboral con la institución en la que prestan sus servicios profesionales.

Ante lo expuesto, atendiendo la petición de las consultantes en primer término se hace necesario citar las disposiciones de los artículos 46 y 173 de la Constitución Local, de los cuales tienen duda, mismos que señalan lo siguiente:

Artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Para ser diputado al Congreso Estado se requiere:

I. Ser ciudadano guerrerense, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección;

III. Ser originario del distrito que corresponda o tener

una residencia efectiva en él no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, con las excepciones que establezca la ley de la materia; y,

IV. En caso de ser migrante, acreditar la residencia binacional, en los términos estipulados en la ley.

No podrán ser electos diputados los titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, los representantes populares federales, estatales o municipales; los Magistrados del Tribunales Superior de Justicia, Electoral y de lo Contencioso Administrativo; los Jueces, los titulares de los órganos autónomos y con autonomía técnica; así como los demás **servidores públicos** que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y los servidores públicos que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales, a no ser que se separen definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la jornada electoral.

Artículo 173 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

"Para ser presidente Municipal, Síndico o Regidor de un ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos previstos en el artículo 46 de esta constitución, ser originario del municipio que corresponda o con una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección".

Aunado a los preceptos anteriores el artículo 10 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, señala.

ARTÍCULO 10. Son requisitos para ser diputado local, Gobernador del Estado **o miembro de Ayuntamiento**, además de los que señalan los artículos **116** de la Constitución Federal; **46, 75, 76 y 173** de la Constitución Local, los siguientes:

I. Estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar,

II. No ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;

III. No ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;

IV. No ser Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;

V. No ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;

VI. No ser representante popular federal, estatal o municipal; **servidor público de los tres niveles de gobierno** o de los organismos públicos descentralizados, **salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral.**

VII. En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, manifestar bajo protesta de decir verdad, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda.

VIII. No estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente.

Al respecto, los Lineamientos para el Registro de Candidatos para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, en su considerando noveno fracción VI, señala:

Noveno. Los requisitos generales que toda ciudadanía interesada en ser candidata o candidato a cargo de elección popular deberá cumplir; con lo siguiente:

De la I a la V.....

VI. No ser representante popular federal, estatal o municipal; **servidor público de los tres niveles de gobierno** o de los organismos públicos descentralizados, **salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral.**

De la VII a la VIII.....

De las disposiciones descritas se observa que para quienes pretendan participar como candidatas y candidatos de elección popular como integrantes de un Ayuntamiento Municipal Constitucional debe de cumplir con los requisitos previstos por el artículo 46 de la constitución local; así como lo señalado en el artículo 10 en su fracción VI de la Ley de Instituciones de Procedimientos Electorales en el sentido de que los servidores públicos de los tres niveles de gobierno deben de separarse de sus encargos publico 90 días antes de la jornada electoral; sirve de apoyo la tesis **LVIII/2002, bajo el rubro de ELEGIBILIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR SEPARACIÓN DEFINITIVA DEL CARGO.**

A mayor claridad respecto a la consulta efectuada por las CC. **Rocío Cuevas Miranda y Lurbe María Benítez Ramírez**, los lineamientos para el registro de candidatos para el Proceso Electoral de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, en su considerando noveno fracción VI señala que los servidores públicos de los tres niveles de gobierno deben de separarse de su cargo 90 días antes de la Jornada Electoral, documento que fue emitido por este Instituto Electoral en observancia de las disposiciones constitucionales y legales en materia de registro de candidatas y candidatos el cual al ser de observancia general y obligatorio para los partido políticos, coaliciones, candidatos independientes y ciudadanía en general se deben de observar en sus términos.

Por otra parte, se hace referencia de las disposiciones legales en la que se especifican quienes son considerados servidores públicos para efectos de la presente consulta, siendo estos los siguientes:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Artículo 191. Son servidores públicos del Estado los representantes de elección popular, los funcionarios, empleados y, en general, toda persona que con independencia de su jerarquía o adscripción desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Ayuntamientos, los Órganos Autónomos y los Órganos con Autonomía Técnica.

Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, en sus artículos 2 y 4 señalan:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, en términos de lo dispuesto en el artículo 191 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, **son servidores públicos del estado**, los representantes de elección popular, **los funcionarios, empleados y, en general, toda persona que con independencia de su jerarquía o adscripción desempeñe un empleo, cargo o comisión** dentro de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Ayuntamientos, los Órganos Autónomos y los Órganos con Autonomía Técnica y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos del Estado y de los Municipios.

.....

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

De la I a la XIX

XX. Servidores públicos: Los representantes de elección popular, las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Estatal o Municipal, en las Entidades Paraestatales y Paramunicipales, en los Poderes Legislativo o Judicial del Estado, así como aquellas que administren, manejen, recauden, apliquen o resguarden recursos económicos Federales, Estatales o Municipales, sea cual fuere la naturaleza de su nombramiento.

De los numerales transcritos con claridad se observa que un servidor público del estado de Guerrero es aquella persona que con independencia de su jerarquía o adscripción desempeñe un empleo, cargo o comisión en la administración pública estatal o municipal,

Sin embargo, de los dispositivos antes citados se observa que no podrán ser electos como presidentes Municipales en su calidad de propietario y suplente, entre otros, los titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, los representantes populares, estatales o municipales, así como los demás servidores públicos que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y los servidores públicos que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales, a no ser que se separen definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la jornada electoral.

En ese tenor es necesario precisar que no todos los servidores públicos obligatoriamente tienen que separarse de

su función para contender por un puesto de elección popular, ya que debe distinguirse entre los conceptos **funcionario y empleado**, en razón de que la inelegibilidad se refiere exclusivamente a los funcionarios que tengan dentro de su haber decisión, titularidad, poder de mando y representatividad, y no al empleado que realiza una labor subordinada; lo anterior con la finalidad de evitar que por razones de la posición de mando o de titularidad que tuvieran los candidatos propuestos por determinado partido político, los electores se vieran presionados a expresar su voto a favor de estos, con lo que se protege el principio de igualdad que debe regir en toda contienda electoral.

Lo anterior, de conformidad con la tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número **S3EL 068/98**, que a continuación se transcribe:

"ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. LOS CONCEPTOS DE "FUNCIONARIO" Y "EMPLEADO".- Existe una diferencia entre el concepto de "funcionario" y el de "empleado", la cual estriba en las actividades que desempeñan, pues el término "**funcionario**" se relaciona con las atinentes a: decisión, titularidad, poder de mando, y representatividad; por el contrario, el significado del vocablo "**empleado**" está ligado a tareas de ejecución y subordinación, mas no de decisión y representación. Es así que de una interpretación funcional realizada al artículo 119, fracción III de la Constitución Política del Estado de Michoacán se colige que el fin último para el cual se estableció la prohibición de ser funcionario federal, estatal o municipal, para ser electo a algún cargo del Ayuntamiento que corresponda, es acorde con las ideas expuestas, ya que el propósito del legislador fue el de evitar que por razón de la posición de mando o de titularidad que tuvieran los candidatos propuestos por determinado partido político, los electores se vieran presionados a expresar su voto en favor de éstos; con lo que se protege el principio de igualdad que debe regir en toda contienda electoral, evitando así que determinadas personas hagan uso de su posición para alcanzar mayor número de votos, lo que obviamente afectaría el resultado de la elección.

De lo anterior se desprende que un funcionario es la persona investida de un nombramiento que integra los diferentes órganos de la administración pública, tiene poder de decisión, mando, titularidad y representatividad.

Así, de conformidad con el precepto 173 en relación con el 46 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, invocados con anterioridad, existe una imposibilidad manifiesta para ser electo como Presidente Municipal **a los servidores públicos que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales**, a no ser que se separen definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la jornada electoral.

Al respecto, el artículo 3, fracción III y IX, de la Constitución Federal que, en la parte que interesa, establece:

"Artículo 3o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado -Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.

...

III. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, así como de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, los maestros y los padres de familia en los términos que la ley señale. Adicionalmente, el ingreso al servicio docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado, se llevarán a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades que correspondan. La ley reglamentaria fijará los criterios, los términos y condiciones de la evaluación obligatoria para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación. Serán nulos todos los ingresos y promociones que no sean otorgados conforme a la ley. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable a las Instituciones a las que se refiere la fracción VII de este artículo;

IX. Para garantizar la prestación de servicios educativos de calidad, se crea el Sistema Nacional de Evaluación Educativa. La coordinación de dicho sistema estará a cargo del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación será un organismo

público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Corresponderá al Instituto evaluar la calidad, el desempeño y resultados del sistema educativo nacional en la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. Para ello deberá: ...

Como se advierte de la transcripción anterior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la República.

Adicionalmente, el ingreso al **servicio docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica** y media superior que imparta el estado, se llevarán a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades que correspondan.

Por tanto, debe estimarse que, atendiendo a lo dispuesto en nuestra Carta Magna y en las leyes respectivas, los términos y condiciones en que se desarrollarán los servicios educativos de educación básica y media superior, así como los requisitos de ingreso, promoción y permanencia de su personal **docente**, corresponderá al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, estando el personal docente subordinado a quienes tienen cargos de dirección o supervisión.

Además, el artículo 1, 2, fracción I, 3, 4, fracciones XXIII, XXIV y XXV de la Ley General del Servicio Profesional Docente establece lo siguiente:

"Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de la fracción III del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rige el Servicio Profesional Docente y establece los criterios, los términos y condiciones para el Ingreso, la Promoción, el Reconocimiento y la Permanencia en el Servicio.

Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social, y de observancia general y obligatoria en los Estados Unidos Mexicanos.

El marco normativo aplicable en las entidades federativas

se ajustará a las previsiones de esta Ley. Los servicios de Educación Básica y Media Superior que, en su caso, impartan los ayuntamientos se sujetarán a la presente Ley. Las autoridades educativas locales deberán realizar las acciones de coordinación necesarias con los ayuntamientos.

Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto:

I. Regular el Servicio Profesional Docente en la Educación Básica y Media Superior;

Artículo 3. Son sujetos del Servicio que regula esta Ley los **docentes, el personal con funciones de dirección y supervisión en la Federación, los estados, el Distrito Federal y municipios**, así como los asesores técnico pedagógicos, en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado.

Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIII. Personal con Funciones de Dirección: A aquél que realiza la planeación, programación, coordinación, ejecución y evaluación de las tareas para el funcionamiento de las escuelas de conformidad con el marco jurídico y administrativo aplicable, y tiene la responsabilidad de generar un ambiente escolar conducente al aprendizaje; organizar, apoyar y motivar a los docentes; realizar las actividades administrativas de manera efectiva; dirigir los procesos de mejora continua del plantel; propiciar la comunicación fluida de la Escuela con los padres de familia, tutores u otros agentes de participación comunitaria y desarrollar las demás tareas que sean necesarias para que se logren los aprendizajes esperados.

Este personal comprende a coordinadores de actividades, subdirectores y directores en la Educación Básica; a jefes de departamento, subdirectores y directores en la Educación Media Superior, y para ambos tipos educativos a quienes con distintas denominaciones ejercen funciones equivalentes conforme a la estructura ocupacional autorizada;

XXIV. Personal con Funciones de Supervisión: A la autoridad que, en el ámbito de las escuelas bajo su responsabilidad, vigila el cumplimiento de las disposiciones normativas y técnicas aplicables; apoya y asesora a las escuelas para facilitar y promover la calidad de la educación; favorece la comunicación entre escuelas, padres de familia y comunidades, y realiza las

demás funciones que sean necesarias para la debida operación de las escuelas, el buen desempeño y el cumplimiento de los fines de la educación.

Este personal comprende, en la Educación Básica, a supervisores, inspectores, jefes de zona o de sector de inspección, jefes de enseñanza o cualquier otro cargo análogo, y a quienes con distintas denominaciones ejercen funciones equivalentes en la Educación Media Superior;

XXV. Personal Docente: Al profesional en la Educación Básica y Media Superior que asume ante el Estado y la sociedad la responsabilidad del aprendizaje de los alumnos en la Escuela y, en consecuencia, es responsable del proceso de enseñanza aprendizaje, promotor, coordinador, facilitador, investigador y agente directo del proceso educativo;

De igual manera la Ley General de Educación en sus artículos 10, cuarto párrafo y 11, fracción VI contemplan lo siguiente:

Artículo 10.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, es un servicio público.

Constituyen el sistema educativo nacional:

...

Para los efectos de esta Ley y las demás disposiciones que regulan al sistema educativo nacional, **se entenderán como sinónimos los conceptos de educador, docente, profesor y maestro.**

...

Artículo 11.- La aplicación y la vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponden a las autoridades educativas de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, en los términos que la propia Ley establece.

Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

VI. Autoridades Escolares, al personal que lleva a cabo funciones de dirección o supervisión en los sectores, zonas o centros escolares".

En el mismo tenor la Ley de Educación del Estado de Guerrero, en sus numerales 66, 67 y 68 establece las funciones de los docentes.

"ARTÍCULO 66.- En la Educación Básica y Media Superior, el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia **de docentes y de personal con funciones de dirección y de supervisión**, en las instituciones educativas dependientes del Estado y sus Organismos Descentralizados, así como de los Ayuntamientos, se sujetará a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente, la Ley General de Educación, la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 67.- La Autoridad Educativa del Estado, para los efectos del Servicio Profesional Docente, deberá realizar acciones de coordinación con los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 68.- Las **funciones docentes, de dirección de una Escuela o de supervisión** de la Educación Básica y Media Superior, impartida por el Estado y sus Organismos Descentralizados, deberán orientarse a brindar educación de calidad y al cumplimiento de sus fines. Quienes desempeñen dichas tareas deben reunir las cualidades personales y competencias profesionales para que dentro de los distintos contextos sociales y culturales promuevan el máximo logro de aprendizaje de los educandos, conforme a los perfiles, parámetros e indicadores que garanticen la idoneidad de los conocimientos, aptitudes y capacidades que correspondan."

De los numerales supratranscritos se observa que el personal docente es un profesional de la educación básica que asume ante el estado y la sociedad la responsabilidad del aprendizaje de los alumnos en la Escuela y que el personal docente, no cuenta con atribuciones de mando, decisión y representación de algún órgano del Estado, lo que se corrobora con el contenido del artículo 4, fracciones XXIII, XXIV y XXV de la Ley General del Servicio Profesional Docente, así como el artículo 11, fracción VI de la Ley General de Educación, precisados con anterioridad.

En consecuencia, es claro que las consultantes ciudadanas **ROCIO CUEVAS MIRANDA Y LURBE MARÍA BENÍTEZ RAMÍREZ**, quienes aspiran a la presidencia del Municipio de Arcelia Guerrero, como propietaria y suplente respectivamente, no encuadran en el supuesto de ostentar un cargo de dirección al ser docentes

y que ello determina su actividad en última instancia que las hace merecedoras de participar en el presente proceso electoral 2017-2018.

Aunado a lo anterior, es destacable que dentro de las funciones de los docentes, se insiste, no se encuentran actividades propias de mando, decisión y representación de algún órgano del Estado, tampoco manejan recursos públicos o ejecutan programas gubernamentales, para que pudiera considerarse que se trata de funcionarios públicos de cierta categoría, que los obligue a pedir licencia para separarse de su encargo noventa días antes de una elección en la que pretenda participar.

Por otra parte, en una interpretación funcional al artículo 173 en relación con el diverso 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se colige que el fin último para el cual se estableció la prohibición a los titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, así como los servidores públicos que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y los servidores públicos que manejen recursos, para ser electo a algún cargo del Ayuntamiento que corresponda -en este caso Presidenta Municipal propietaria y suplente-, fue el de evitar que por razón de su posición de mando o de titularidad, los electores se vieran presionados a expresar su voto en favor de éstos; con lo que se busca proteger el principio de igualdad que debe regir en toda contienda electoral; evitando así que determinadas personas hagan uso de su encargo público para alcanzar mayor número de votos, lo que obviamente afectaría el resultado de la elección; lo cual en el caso que nos ocupa en concreto no acontece con el personal docente a quienes no se les puede considerar funcionarios públicos con poder de dirección, mando y que manejen recursos públicos.

Así, si de lo señalado en los artículos 46 y 173 de la Constitución Local, no prevén dicha limitante, y el artículo 191 de la misma establece quiénes son servidores públicos del Estado, sobre la base de que se trata de servidores públicos, es necesario advertir que la esencia o razón toral que se tomó en consideración por el constituyente local para la imposición de esa restricción, consiste en evitar que la calidad de funcionarios públicos de los candidatos, pueda generar una situación de inequidad en la contienda electoral.

En consecuencia, fundado y motivado, atendiendo a la

interrogante presentada por las ciudadanas **Rocío Cuevas Miranda y Lurbe María Benítez Ramírez**, se les dice que atendiendo a su escrito y documentales presentadas, en el caso de ser como lo aseveran podrán participar sin separarse de su cargo, en el presente proceso electoral 2017-2018, como candidatas a Presidenta Municipal propietaria y suplente al Ayuntamiento del Municipio de Arcelia, Guerrero, por lo que deberán de observar las disposiciones constitucionales y legales citadas en el presente acuerdo, para efectos de cumplir a cabalidad con las mismas.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en el artículo 188, fracciones I, II, IX y LXXIV, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueba la respuesta recaída al escrito de consulta presentado ante este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero el 07 de marzo de 2018, suscrito por las ciudadanas Rocío Cuevas Miranda y Lurbe María Benítez Ramírez, en términos del considerando VII del presente Acuerdo.

SEGUNDO. El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo en términos de ley a las ciudadanas Rocío Cuevas Miranda y Lurbe María Benítez Ramírez, en el domicilio señalado en su escrito de consulta, para su conocimiento y efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se notifica el presente acuerdo a los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

SECCION DE AVISOS

EDICTO

EMPLAZAMIENTO A BLANCA ESTELA PEÑALOZA ROMERO.

Por medio del presente se emplaza a juicio a la demandada BLANCA ESTELA PEÑALOZA ROMERO, de la demanda que se tramita en el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lázaro cárdenas, Michoacán, en fecha 21 veintiuno de febrero del 2017 dos mil diecisiete, se admitió la demanda que en la vía ORAL ESPECIAL FAMILIAR sobre CESACIÓN DE PAGO DE PENSIÓN ALIMENTICIA, promueve MARIO OROZCO GASPAR, frente a BLANCA ESTELA PEÑALOZA ROMERO, registrada con el número de expediente 150/2017, reclamando a este las prestaciones que anuncia en su escrito de demanda y que se dan por reproducidas en atención al principio de economía procesal, por lo que por medio del presente se emplaza a juicio a la precitada demandada a fin de que comparezca ante este Tribunal, a contestar la demanda entablada en su contra, haciéndole saber que cuenta con el termino de 1 un mes contados a partir de la primera Publicación, bajo apercibimiento legal que de no contestar la demandada en el término concedido por la ley, se le tendrá por contestada en sentido negativo; en la inteligencia que las copias de traslado de la demanda quedan a su disposición en la secretaria de los autos, y se le requiere para que señale domicilio de su parte en esta Ciudad, para recibir notificaciones, apercibiéndola legalmente que de no hacerlo, las subsecuentes, y aún la de carácter personal se le harán en los términos legalmente previstos, se tiene al ocurso adjuntando los documentos que acompaña a su demanda inicial, las que se mandan agregar a los presentes autos para que surtan los efectos legales a que haya lugar, finalmente se le tiene señalando domicilio para recibir notificaciones en el número 202 dos cientos dos altos de la calle Vicente Riva Palacio centro de esta ciudad.

Publíquese el presente edicto por 3 tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y Estrados del Tribunal del Juez Competente y en Turno de Zihuatanejo, Guerrero.

Ciudad Lázaro Cárdenas, Michoacán a 4 cuatro de diciembre del 2017 Dos Mil Diecisiete.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA.

LIC. JUAN MANUEL CISNEROS JURADO.

Rúbrica.

3-3

EDICTO

VIRGINIA FLORES OLEA.

P R E S E N T E.

En el expediente familiar número 482-3/2017, relativo al juicio de DIVORCIO INCAUSADO, promovido por JUAN MANUEL MAYA PÉREZ, en contra de Usted; el Licenciado DANIEL DARIO FALCÓN LARA, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tabares, con residencia en la ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero, dada la imposibilidad que tuvo la Actuaría Judicial de la adscripción, para efectos de notificarle la existencia del citado juicio, por auto de fecha veinticinco de enero del año dos mil dieciocho, con fundamento en el artículo 160 fracción II de la Ley Procesal civil, ordenó notificar a Usted por edictos; por ello, le corro traslado y la emplazo a juicio y le hago saber que se le concede un término de TREINTA DÍAS, para contestar dicha demanda y señale domicilio procesal, localizado en esta ciudad y puerto, apercibida que de no hacerlo se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal, le surtirán efecto a través de cédula que se fije en los estrados del Juzgado, con excepción de la sentencia definitiva que se dicte. En la inteligencia de que en la Tercera Secretaría actuante quedan a su disposición, las constancias de traslado, para que se imponga de las mismas.

Acapulco, Guerrero, a 6 de Febrero de 2018.

LA TERCERA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO.

LIC. HILDA AGUIRRE MONDRAGÓN.

Rúbrica.

3-3

AVISO NOTARIAL

Marzo 5 de 2018.

Por escritura pública número 14,625 (catorce mil seiscientos veinticinco) de fecha dos de marzo del año dos mil dieciocho, el señor Pablo Hernández Santiago, representado por su apoderado el señor Fernando Isauro Polanco Martínez aceptan la herencia como único y universal heredero a bienes del señor Alejandro Polanco Martínez, asimismo el propio señor Pablo Hernández Santiago a través de su mencionada representación acepta el cargo de albacea, protestando su fiel desempeño y manifestando que procederá a formar el inventario de bienes de la herencia, que se da a conocer en el artículos 712 del código procesal civil del Estado de Guerrero.

A T E N T A M E N T E.

LIC. ANDRÉS ENRIQUE ROMÁN PINTOS.

NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE.

Rúbrica.

2-2

AVISO NOTARIAL

El Licenciado EDUARDO ARTURO NOZARI MORLET, Notario Público Número Cuatro del Distrito Notarial de Tabares, con fundamento en lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo setecientos doce del Código de Procedimientos Civiles en vigor, da a conocer que en esta Sede Notarial, las Señoras MINERVA PÉREZ RAMÍREZ, MOYRA PÉREZ RAMÍREZ Y ELSA PÉREZ RAMÍREZ, han declarado que: ACEPTAN LA HERENCIA y reconocen mutuamente los DERECHOS HEREDITARIOS, que les corresponden, como ÚNICAS Y UNIVERSALES HEREDERAS de la Sucesión Testamentaria a bienes del Señor TRANSITO PÉREZ HERNANDEZ; asimismo, la Señora ELSA PÉREZ RAMÍREZ, aceptó el cargo de ALBACEA y manifestó que procederá a formular los inventarios y avalúos correspondientes. Lo anterior consta en la Escritura Pública número 24,845 de fecha veintinueve de enero del dos mil dieciocho, del Protocolo a mi cargo.- Doy Fe.

LIC. EDUARDO ARTURO NOZARI MORLET.

NOTARIO PÚBLICO NÚMERO CUATRO DEL DISTRITO NOTARIAL DE TABARES.

Rúbrica.

2-2

AVISO NOTARIAL

Mediante escritura pública número 11,994, de fecha veintisiete de febrero del año 2018, otorgada en el Protocolo a mi cargo, compareció ante mí los señores, ROBERTO SEVERIANO RAMÍREZ NAVARRETE y ADRIÁN CUAUHTÉMOC RAMÍREZ NAVARRETE para radicar la Sucesión Testamentaria a bienes del señor SEVERIANO RAMÍREZ BLANCO.

En el propio instrumento, los señores ROBERTO SEVERIANO RAMÍREZ NAVARRETE y ADRIÁN CUAUHTÉMOC RAMÍREZ NAVARRETE, aceptaron la herencia instituida en su favor, reconociendo sus derechos hereditarios y aceptando el cargo de Albacea y, únicos y universales herederos, protestando su fiel desempeño, y manifestando que procederá de inmediato a la formulación del inventario de los bienes de la sucesión.

Lo anterior se da a conocer en cumplimiento del Artículo 712 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en esta Entidad.

LIC. ANTONIO PANO MENDOZA.

NOTARIO PÚBLICO No. 8.

Rúbrica.

2-2

EDICTO

EXPEDIENTE 1023/2013.

CONVOQUESE POSTORES.

EN LA CONTROVERSIA DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO PROMOVIDA POR MANUEL OJEDA PAULLADA EN CONTRA DE JORGE EDUARDO SALINAS ARGUELLES Y JORGE ANTONIO SALINAS ORTIZ. EL C. JUEZ DÉCIMO OCTAVO DE LO CIVIL LICENCIADO MARCIAL ENRIQUE TERRÓN PINEDA POR AUTO DE VEINTITRES DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, HA SEÑALADO LAS DIEZ HORAS DEL DIA LUNES VEINTITRES DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, PARA QUE TENGA VERIFICATIVO LA DILIGENCIA DE REMATE EN PRIMERA ALMONEDA DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO IDENTIFICADO COMO: DEPARTAMENTO NUMERO UNO, DEL EDIFICIO "A", PLANTA BAJA, DEL CONDOMINIO "VICTORY" CALLE NAO DEL "CONJUNTO CONDOMINAL MARINA DIAMANTE", CONSTRUIDO SOBRE LE LOTE DE TERRENO 12, RESULTANTE DE LA SUBDIVISIÓN DEL LOTE SIN NÚMERO, UBICADO EN BOLEVARD DE LAS NACIONES NUMERO OFICIAL 12, COLONIA ANTIGUA

HACIENDA DEL POTRERO, ACAPULCO, ESTADO DE GUERRERO CUYAS CARACTERÍSTICAS Y MEDIDAS OBRAN EN AUTOS, POR TANTO, SIENDO POSTURA LEGAL AQUELLA QUE CUBRA LAS DOS TERCERAS PARTES DE LA CANTIDAD DE \$1'000,000.00 (UN MILLON DE PESOS 00/100 M.N.), PRECIO DE AVALÚO RENDIDO EN AUTOS; DEBIENDO LOS POSIBLES LICITADORES DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 574 DEL CÓDIGO PROCEDIMENTAL EN CITA, ESTO ES, DEBERÁN CONSIGNAR PREVIAMENTE UNA CANTIDAD IGUAL POR LO MENOS AL DIEZ POR CIENTO EFECTIVO DEL VALOR DEL INMUEBLE, SIN CUYO REQUISITO NO SERÁN ADMITIDOS.

Ciudad de México 02 de Febrero de 2018.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS "A".
LICENCIADA KARLA JACKELINE ÁLVAREZ FIGUEROA.
Rúbrica.

EDICTOS QUE SE FIJARÁN EN LOS TABLEROS DE AVISOS DE ESTE JUZGADO Y EN LOS DE LA TESORERÍA DE ESTA CIUDAD Y SE PUBLICARÁN EN EL PERIÓDICO "LA CRONICA", POR DOS VECES DEBIENDO MEDIAR ENTRE UNA Y OTRA PUBLICACIÓN SIETE DÍAS HÁBILES Y ENTRE LA ULTIMA Y LA FECHA DEL REMATE IGUAL PLAZO.

Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 572 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES SE AMPLIA EL TERMINO PARA LA PUBLICACIÓN DE LOS EDICTOS EN ACAPULCO ESTADO DE GUERRERO MISMOS QUE SERÁ POR EL TERMINO DE TRECE DÍAS, EN LOS CUALES SE ENCUENTRAN INCLUIDOS LOS SIETE DÍAS QUE MARCA EL NUMERAL 570 DE LA LEY ANTES INVOCADA, ASÍ COMO SEIS DÍAS MÁS EN RAZÓN DE LA DISTANCIA.

2-2

AVISO NOTARIAL

Acapulco, Gro., a 08 de Marzo de 2018.

Mediante escritura pública número 40,688, de fecha 02 de FEBRERO del 2018, otorgada en el Protocolo a mi cargo, que otorga la señora MA ARACELI BIBIANO MORENO en su carácter de Albacea y heredera, quien reconoció sus derechos hereditarios y radicación de la Sucesión Testamentaria a bienes del señor JESUS BIBIANO RAMIRES, aceptando la herencia que le fue instituida a su favor.

En el propio instrumento la señora MA ARACELI BIBIANO MORENO, en su carácter de Albacea de dicha Sucesión, protestando su fiel desempeño, y manifestando que procederá de inmediato a la formulación del inventario de los bienes de la sucesión.

Lo anterior se da a conocer en cumplimiento del Artículo 712 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en esta Entidad.

LIC. ANTONIO PANO MENDOZA.

NOTARIO PUBLICO N° 8 ACTUANDO POR SUPLENCIA DEL LIC. MANLIO FAVIO PANO MENDOZA.

NOTARIO PUBLICO N° 16.

Rúbrica.

2-1

AVISO NOTARIAL

Acapulco, Gro., a 08 de Marzo de 2018.

Mediante escritura pública número 40,687, de fecha 02 de FEBRERO del 2018, otorgada en el Protocolo a mi cargo, que otorga la señora MA ARACELI BIBIANO MORENO en su carácter de Albacea y heredera, quien reconoció sus derechos hereditarios y radicación de la Sucesión Testamentaria a bienes de la señora OLGA NATIVIDAD MORENO MOLINA, aceptando la herencia que le fue instituida a su favor.

En el propio instrumento la señora MA ARACELI BIBIANO MORENO, en su carácter de Albacea de dicha Sucesión, protestando su fiel desempeño, y manifestando que procederá de inmediato a la formulación del inventario de los bienes de la sucesión.

Lo anterior se da a conocer en cumplimiento del Artículo 712 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en esta Entidad.

LIC. ANTONIO PANO MENDOZA.

NOTARIO PUBLICO N° 8 ACTUANDO POR SUPLENCIA DEL

LIC. MANLIO FAVIO PANO MENDOZA.

NOTARIO PUBLICO N° 16.

Rúbrica.

2-1

EDICTO

En el expediente número 11/2007-II, relativo al Juicio Especial Hipotecario, promovido por Instituto Del Fondo Nacional de La Vivienda para los Trabajadores, en contra de Anselmo Uriostegui Téllez, la licenciada Delfina López Ramírez, Juez Sexto de primera Instancia del Ramo Civil, del Distrito Judicial de Tabares, señaló las once horas del día veintitrés de mayo del dos mil dieciocho, para que tenga verificativo la audiencia de remate en primera almoneda respecto del bien inmueble hipotecado en actuaciones, consistente en la Unidad Condominal El Coloso, edificio número 18, Prototipo M5/10-3R-55, Vivienda No. 502, de esta Ciudad; cuya superficie es de 60.13 M2, medidas y colindancias al Noroeste en 11.35 mts, en 2 tramos de 9.15 mts, con vacío y 2.20 mts, con vestíbulo y escalera; al Sureste en 11.35 mts, en 2 tramos de 8.10 y 3.25 mts, con vacío; al Noreste en 6.30 mts, en 2 tramos de 3.45 mts, con muro medianero de departamento 501 y de 2.85 mts. con vestíbulo y escalera; al Suroeste en 6.30 mts, en 2 tramos de 5.85 y 0.45 mts, con vacío; arriba con losa de azotea del edificio; abajo con losa de departamento 402, sirve de base para el remate la cantidad de \$222,000.00 (doscientos veintidós mil pesos 00/100 moneda nacional, valor pericial determinado en autos, y será postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha cantidad, y que para tomar parte en la subasta, deberán los postores consignar previamente en el establecimiento de crédito destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos al diez por ciento en efectivo del valor del bien inmueble, que servirá de base al remate, sin cuyo requisito no serán admitidos; ordenándose publicar edictos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Administración Fiscal Estatal número uno, Administración Fiscal Estatal número dos, Secretaría de Administración y Finanzas del H. Ayuntamiento de esta Ciudad, en los estrados de este juzgado, en el Periódico Novedades de Acapulco que se edita en esta ciudad, por dos veces consecutivas dentro de los diez días naturales. Convóquense postores, haciéndoles saber que desde que se anuncia el remate y durante éste, se ponen de manifiesto los planos que hubiere y la demás documentación de que se disponga, respecto del inmueble materia de la subasta, quedando a la vista de los interesados.

Se convocan postores

Acapulco, Gro., a 19 de Febrero del 2018.

EL SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS.
LIC. MIGUEL DE LA CRUZ MONROY.
Rúbrica.

2-1

EDICTO

En el expediente numero 316/2015-III relativo al juicio ejecutivo mercantil promovido por Ignacio Barrera Luna, en contra de la Sucesión Intestamentaria a bienes de Abel Luna Medina, el Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil, del Distrito Judicial de Tabares, señaló las doce horas del día quince de mayo del año dos mil dieciocho, para que tenga verificativo la audiencia de remate en primera almoneda, respecto del inmueble embargado en actuaciones, consistente en lote 1, manzana 240, sección H-1, colonia Santa Cruz, de esta ciudad, con las siguientes medidas y colindancias: Al Noroeste; en 20.80 metros con la fracción "A" del mismo lote 1, al sureste; en 19.94 metros con calle Emiliano Zapata (actualmente andador peatonal), al Noreste; en 15.09 metros con la calle Nicolás Bravo, al Suroeste; en 15.80 metros con el lote 11; sirviendo de base para el remate la cantidad de \$812,000.00 (ochocientos doce mil pesos 00/100 moneda nacional), siendo ésta cantidad que debe servir de base para el remate de la vivienda de referencia, y será postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha cantidad, debiéndose publicar por tres veces dentro de nueve días hábiles; en la inteligencia de que el primero de los anuncios habrá de publicarse el primer día del citado plazo y el tercero el noveno, pudiendo efectuarse el segundo de ellos en cualquier tiempo, dentro del mismo; en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en uno de los periódicos de mayor circulación en esta ciudad, el Periódico Novedades de Acapulco, El Sol de Acapulco o en el Diario El Sur, que se edita en esta ciudad), en los lugares públicos de costumbres, y en los estrados de este juzgado. Convóquense postores, haciéndoles saber que desde que se anuncia el remate y durante éste, se ponen de manifiesto los planos que hubiere y la demás documentación de que se disponga, respecto del inmueble materia de la subasta, quedando a la vista de los interesados.

SE CONVOCAN POSTORES

Acapulco, Gro., 15 de Marzo de 2018.

LA TERCER SECRETARIA DE ACUERDOS.
LIC. ALMA ROSA DIRCIO RAMÍREZ.
Rúbrica.

3-1

EDICTO

Raúl Arellano Alvear, Genaro Arellano Alvear, Silverio Montufar Benítez, Blas Galván Gómez, José Torres Ventura, René Benítez Fierro, Guillermo Gama García, Antonio Camacho Peña, Facundo Morales Solís y Cirenio Guzmán Olivar.

En los autos del exhorto 23/2017, derivado de la causa penal número 16/1999-II, del índice del Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Mina, instruida contra de Bernardino Alvear Villa por el delito de homicidio, el licenciado José Jacobo Gorostieta Pérez Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tabares, con fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, dicto auto en que se señalaron las once horas del veintiséis de abril de dos mil dieciocho, para los careos constitucionales entre el procesado Bernardino Alvear Villa con los testigos de cargo Raúl Arellano Alvear y Genaro Arellano Alvear, asimismo se fijaron las doce horas de esa misma fecha, para el Interrogatorio a los testigos presenciales de los hechos Silverio Montufar Benítez y Blas Galván Gómez, también se fijaron las trece horas del veintiséis de abril de dos mil dieciocho, para el desahogo del careo procesal entre el procesado Bernardino Alvear Villa con los elementos de la policía ministerial del Estado José Torres Ventura, René Benítez Fierro, Guillermo Gama García y Antonio Camacho Peña, finalmente se señalaron las catorce horas de la citada fecha, para la ratificación de dictámenes a cargo de los peritos Facundo Morales Solís y Cirenio Guzmán Olivar, ahora bien por advertir que los citados testigos, policías y peritos, no fueron localizados en los domicilios proporcionados y a pesar de las gestiones realizadas no se logró su comparecencia, ante ello, se les cita por este conducto para que comparezcan en la hora y fechas señaladas, ante el Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tabares, ubicado en calle Doctor Sergio García Ramírez, sin número, colonia las Cruces, edificio adjunto al centro regional de reinserción social de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Acapulco de Juárez, Guerrero, a 12 de Marzo de 2018.

A T E N T A M E N T E.

LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS.

LIC GLADIS MONSERRAT AGUIRRE VALENTÍN.

Rúbrica.

1-1

EDICTO

Causa Penal 108-I/2015.

LIZBETH VARGAS GASPAR.

CALLE COLIMA SIN NÚMERO EL PITAYO MUNICIPIO DE CUAJINICUILAPA GUERRERO.

Hago saber a usted que en los autos de la causa penal cuyo número se cita al rubro, instruida a Tomas Rivera Ávila, por el delito de violencia familiar y lesiones en agravio de Lizbeth Vargas Gaspar, la Ciudadana Juez de los Autos, dicto un proveído que a la letra dice:

Auto.- Ometepec, Guerrero, a trece (13) de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

Visto el estado que guarda la causa penal citada al rubro, instruida al procesado Tomas Rivera Ávila, por el delito de violencia familiar y lesiones en agravio de Lizbeth Vargas Gaspar, y toda vez que se advierte de autos que no ha sido posible la localización de la agraviada de referencia, y existe pendiente el desahogo del careo procesal entre el procesado Tomas Rivera Ávila con la agraviada Lizbeth Vargas Gaspar, para su desahogo se señalan las trece horas del día treinta de abril del dos mil dieciocho; por ello, con fundamento en el artículo 40 del Código Procesal Penal, se ordena la publicación de edictos por una sola vez en el diario oficial del Estado de Guerrero y en el periódico de mayor circulación (el Novedades de Acapulco; por lo tanto, gírese oficio al Presidente de Tribunal Superior de Justicia del Estado, remitiendo en cuatro tantos el edicto para que ordene a quien corresponda realice las publicaciones antes citadas, hecho que sea devuelva los periódicos a este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase.- Así lo acordó y firma la Ciudadana Licenciada Teresa Camacho Villalobos, Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Abasolo,

quien actúa por ante la Licenciada Ernestina Polanco Hilario, Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

A T E N T A M E N T E.

LA PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ABASOLO. LIC. ERNESTINA POLANCO HILARIO.
Rúbrica.

1-1

EDICTO

La suscrita Licenciada Ma. Sagrario Aparicio Pérez, Segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hidalgo, con residencia Oficial en la Ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero, le hace saber al C: David Aguirre Apolinar; testigo de cargo en la Causa penal 064/2012-II del índice del Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hidalgo, con residencia oficial en la Ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero, instruida en contra de Rubén Martínez Álvarez, por el delito de homicidio imprudencial, en agravio de Juan Carlos Aguirre mondragon, que mediante acuerdo de veintisiete (27) de Febrero del presente año dos mil dieciocho (2018), se señalaron las DIEZ HORAS (10:00) DEL VEITICUATRO (24) de ABRIL DEL PRESENTE AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018), para el desahogo de la prueba de careo procesal entre el testigo de cargo David Aguirre Apolinar, con los testigos de descargo Lizzet Guadalupe Perez Rodríguez y Víctor Hernández Lara, por lo cual deberá presentarse en las oficinas que ocupa este órgano jurisdiccional cito, a un costado del Centro Regional de Reinserción Social de esta Ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero, carretera Iguala-Tuxpan, sin número, debiendo traer consigo credencial de identificación oficial con fotografía y dos copias fotostáticas de la misma.

Lo que se hace saber para los efectos legales conducentes.

A T E N T A M E N T E.

LA SEGUNDA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE HIDALGO. LIC. MA. SAGRARIO APARICIO PÉREZ.
Rúbrica.

1-1

EDICTO

La suscrita Licenciada Ma. Sagrario Aparicio Pérez, Segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hidalgo, con residencia Oficial en la Ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero, le hace saber al C: Gil Vernaldez Morales; denunciante en la Causa penal 040/2014-II del índice del Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hidalgo, con residencia oficial en la Ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero, instruida en contra de Ana Elizabeth Hernández Labra, por el delito de secuestro agravado, en agravio de Vicente Vernaldez Valladares, que mediante acuerdo de veintitrés (23) de Febrero del presente año dos mil dieciocho (2018), se señalaron las DIEZ HORAS (10:00) DEL DIECISIETE (17) de ABRIL DEL PRESENTE AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018), para el desahogo de la prueba de careo procesal entre el denunciante Gil Vernaldez Morales, con las testigas de descargo Antonia Martínez Cisca y María Guadalupe Montoro Mojica, por lo cual deberá presentarse en las oficinas que ocupa este órgano jurisdiccional cito, a un costado del Centro Regional de Reinserción Social de esta Ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero, carretera Iguala-Tuxpan, sin número, debiendo traer consigo credencial de identificación oficial con fotografía y dos copias fotostáticas de la misma.

Lo que se hace saber para los efectos legales conducentes.

A T E N T A M E N T E.

LA SEGUNDA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE HIDALGO. LIC. MA. SAGRARIO APARICIO PÉREZ.

Rúbrica.

1-1

EDICTO

Chilpancingo, Guerreo a 21 de Marzo de 2018.

AGRAVIADO: RIGOBERTO CAMACHO PEREZ.
PRESENTE.

En cumplimiento al quinto punto resolutivo de la

resolución de catorce de marzo de dos mil dieciocho, dictado por los Magistrados de la Cuarta Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el toca penal número XII-243/2015, y toda vez que no se logró la notificación al agraviado RIGOBERTO CAMACHO PEREZ, en términos de lo dispuesto por los artículos 37, 40 último párrafo y el diverso 116 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se ordena la publicación de edicto en el diario "El Sur", así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, a efecto de notificarle los puntos resolutivos de la sentencia de fecha catorce de marzo del año dos mil dieciocho:

"...RESUELVE: PRIMERO.- Esta Cuarta Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado es competente para conocer y resolver el presenta asunto. SEGUNDO.- Por las consideraciones jurídicas esgrimidas y puntualizadas en el cuerpo de la presente ejecutoria, se modifica el auto de plazo constitucional de formal prisión, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil catorce, dictado por la Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Lázaro Cárdenas, Michoacán, en la causa penal 27/2014 (actualmente 45/2014), instruida a Yesenia Hernández Ramírez, por el delito de Homicidio en grado de Tentativa, en agravio de Rigoberto Camacho Pérez, para quedar como sigue: TERCERO.- Por las razones jurídicas expuestas en el considerando IV de esta resolución, se dicta auto de libertad por falta de elemento para procesar y se ordena dejar en inmediata libertad a Yesenia Hernández Ramírez, por lo que hace al delito de Homicidio en grado de Tentativa, en agravio de Rigoberto Camacho Pérez; por tanto, gírese la boleta de libertad correspondiente al Director del Centro de Readaptación Social de Lázaro Cárdenas, Michoacán, para que deje a la justiciable de mérito en inmediata libertad sólo por cuanto hace al delito y pasivo ya mencionado, sin perjuicio de que siga recluida por causa diversa. CUARTO.- De acuerdo a lo expuesto en los considerando IV, V Y VI de esta ejecutoria, se reclasifica el delito de homicidio en grado de Tentativa y se dicta autos de plazo constitucional de formal prisión a Yesenia Hernández Ramírez, por el delito de Lesiones Calificadas (previsto y sancionado por los artículos 105 fracción V, en relación con los diversos 108 fracción II inciso c) y 109 todos del código penal vigente al momento de los hechos), en agravio de Rigoberto Camacho Pérez, para el caso gírese la boleta correspondiente, al Director del centro de Readaptación Social de Lázaro Cárdenas, Michoacán, donde se encuentra en prevención preventiva la citada justiciable, quien queda bajo los efectos del auto de

formal prisión dictado en esta resolución, proceso que se seguirá bajo las reglas de la vía sumaria. QUINTO.- Se ordena notificar esta ejecutoria al agraviado Rigoberto Camacho Pérez, a efecto de no violar derechos fundamentales en perjuicio de éste, haciéndole saber que cuenta con la oportunidad de interponer juicio de amparo en contra de la presente resolución, en caso de inconformidad; tomando en cuenta que se desconoce el domicilio del agraviado Rigoberto Camacho Pérez, (tal como consta en las actuaciones del toca penal XII-243/2015), con apoyo en los artículos 37, 40 y 116 del código procesal penal vigente, se instruye al Secretario Actuario adscrito a esta alzada, para que le notifique los puntos resolutiveos de esta ejecutoria, debiendo instrumentar lo necesario para que se realice la publicación por edictos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, y en el periódico El Sur, a efectos de que quede legalmente notificada de los puntos resolutiveos de esta ejecutoria, enviando las constancias respectivas al Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia, para que ordene a quien corresponda cumplimente lo anterior; además, se le notifique mediante cedula que publique en los estrados de este tribunal de apelación, esto es así, para no violar derechos fundamentales en perjuicio de la parte agraviada. SEXTO.- Debido a que la justiciable Yesenia Hernández Ramírez, se encuentra en prisión preventiva, interna en el centro de readaptación social en la ciudad Lázaro Cárdenas, Michoacán, con apoyo en los artículos 28, 29, 30 y 37 párrafo primero del código adjetivo penal vigente en el Estado de Guerrero, gírese atenta requisitoria al Juez de Primera Instancia en Materia penal del Distrito Judicial de Lázaro Cárdenas, Michoacán, para que en auxilio de las labores de este cuerpo colegiado, ordene al servidor público respectivo, notifique a la justiciable de referencia en términos de ley, los puntos resolutiveos de esta ejecutoria, poniéndole de su conocimiento que tiene derecho a interponer juicio de garantías contra esta resolución; hecho que sea, la devuelva con las actuaciones que al caso practique, para estar en aptitud de devolver los autos al juzgado de origen. SÉPTIMO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, hágase saber a la justiciable que de acuerdo al artículo 20 apartado A) fracción I, de la Constitución Federal, en relación con los diversos 147 y 148 de la Ley Adjetiva penal vigente en esta entidad, tiene derecho a gozar de su libertad bajo caución, ya que el delito por el cual se le dictó formal prisión en esta resolución no es de los considerados como graves conforme al numeral 70 de la última legislación invocada, lo cual debe peticionarlo ante el juez instructor. OCTAVO.- Al

respecto se ordena al actuario judicial adscrito a este tribunal de apelación para que notifique en términos de ley la presente ejecutoria a la representación social y a la defensora pública adscritos a esta alzada, en los domicilios que tienen autorizados en autos. NOVENO.- Con testimonio autorizado de la presente resolución, una vez notificada las partes en términos de ley, devuélvase los autos al juzgado de su procedencia; y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido. DÉCIMO.- Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución en los términos establecidos por la ley y cúmplase...".

A T E N T A M E N T E.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA CUARTA SALA PENAL.

LIC. BERNARDO CALLEJA DIAZ.

Rúbrica.

1-1

EDICTO

Chilpancingo, Guerrero a 21 de Marzo de 2018.

AGRAVIADA: FABIOLA CAMPOS CASTRO.

PRESENTE.

En cumplimiento al proveído de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado ESTEBAN PEDRO LÓPEZ FLORES, Presidente de la Cuarta Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el toca penal número X-261/2017, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público Adscrito, en contra de la sentencia definitiva condenatoria, de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, deducido de la causa penal 198-I/2015, instruida en contra de JESUS URIEL FLORES CASTRO, por el delito de VIOLENCIA FAMILIAR, cometido en agravio de FABIOLA CAMPOS CASTRO, del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de los Bravo y toda vez que no se logró la notificación a la agraviado FABIOLA CAMPOS CASTRO, en términos de lo dispuesto por los artículos 27, 40 y el diverso 116 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se ordena la publicación de edicto por una sola ocasión en un diario de mayor circulación, así como en el periódico oficial del Gobierno del Estado, a efecto de notificarle el auto de radicación de diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, así como también el proveído

de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, haciéndole saber que se cita a las partes para que tenga lugar la audiencia de vista, fijándose nueva hora y fecha a las ONCE HORAS DEL DIA VEINTITRES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, para que comparezca a la Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, con domicilio en Boulevard Rene Juárez Cisneros S/N, esquina con Avenida Kena Moreno Colonia Balcones de Tepango, Chilpancingo, Guerrero, Ciudad Judicial, mientras tanto se concede al Asesor Jurídico Publico un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación personal, a efecto de que ofrezca todas las pruebas que no se hubiesen rendido en primera instancia, y en caso de ofrecerlas, deberá acreditar a satisfacción del Tribunal, que no tuvo conocimiento o acceso a ellas, las cuales se desahogaran en dicha audiencia.

A T E N T A M E N T E.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA CUARTA SALA PENAL.

LIC. BERNARDO CALLEJA DIAZ

Rúbrica.

1-1

EDICTO

Chilpancingo, Guerrero a 21 de Marzo de 2018.

AGRAVIADOS:

OFELIA ADAME OYORZABAL Y ROGELIO AMADO NAJERA ADAME.

P R E S E N T E.

En cumplimiento al cuarto punto resolutivo de la resolución de catorce de marzo de dos mil dieciocho, dictado por los Magistrados de la Cuarta Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el toca penal número III-078/2017, y toda vez que no se logró la notificación a los agraviados OFELIA ADAME OYORZABAL y ROGELIO AMADO NAJERA ADAME, en términos de lo dispuesto por los artículos 37, 40 último párrafo y el diverso 116 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se ordena la publicación de edicto en un diario de mayor circulación, así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, a efecto de notificarle los puntos resolutivos de la sentencia de fecha catorce de marzo del año dos mil dieciocho: "...RESUELVE:- PRIMERO. Esta Cuarta Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado,

es competente para conocer y resolver el presente asunto. SEGUNDO. Por las consideraciones precisadas en el cuerpo del presente fallo, se REVOCA el auto que declaro prescrita la acción penal de veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, dictado por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de los Bravo, en la causa penal 163/2017-II, instruida a Albertico Nájera Martínez, por el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, en agravio de Ofelia Adame Oyorzabal y el menor Rogelio Amado Nájera Adame, en consecuencia; TERCERO. Queda firme la orden de aprehensión librada el treinta de septiembre de mil novecientos noventa y ocho a Albertico Nájera Martínez, por la comisión del delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, en agravio de Ofelia Adame Oyorzabal y el menor Rogelio Amado Nájera Adame; en razón de lo anterior, se ordena al Juez de los autos, gire el oficio correspondiente al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de origen, en el que deberá hacerle saber, que la orden de aprehensión librada a Albertico Nájera Martínez, por el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, en agravio de Ofelia Adame Oyorzabal y el menor Rogelio Amado Nájera Adame, sigue vigente. CUARTO. Con fundamento en los artículos 5 y 27 del código procesal penal en vigor; 10 fracciones I y V, y 11 fracciones VIII y XII de la Ley número 368 de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito para el Estado de Guerrero, notifíquese a los agraviados mediante un edicto se publique en un diario de mayor circulación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que estén informados del desarrollo del proceso a que se contrae la causa penal que nos ocupa. QUINTO. Con testimonio autorizado de esta resolución, devuélvase los autos al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido. SEXTO. Notifíquese y cúmplase..."

A T E N T A M E N T E.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA CUARTA SALA PENAL.

LIC. BERNARDO CALLEJA DIAZ.

Rúbrica.

1-1

EDICTO

Chilpancingo, Guerrero a 21 de Marzo de 2018.

AGRAVIADO: ARCADIO GUERRERO MARTINEZ.
PRESENTE.

En cumplimiento al proveído de siete de marzo de dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado Esteban Pedro López Flores, Presidente de la Cuarta Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el toca penal número IV-111/2017, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Publico, en contra del auto que resuelve el ejercicio de la acción penal, de treinta de marzo de dos mil diecisiete, instruida en contra de ALMA DELIA RAMOS AVILA, KARLA MARIA LAGUNAS CATALAN, BLANCA IRIS LAGUNAS LINARES, GUILLERMINA AVILA SALES, MA. DEL SOCORRO PEREZ MENCIA, NICOLAS RAMOS AVILA, JOSE LUIS RAMOS AVILA, LUCY RAMOS AVILA y JAVIER SALGADO BRAVO, por la comisión del delito de DESPOJO, cometido en agravio de ARCADIO GUERRERO MARTINEZ, del índice del Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de los Bravos y toda vez que no se logró la notificación al agraviado ARCADIO GUERRERO MARTINEZ, en términos de lo dispuesto por los artículos 37, 40 último párrafo y el diverso 116 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se ordena la publicación de edicto por una sola ocasión en un diario de mayor circulación, así como también en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, a efecto de notificarle al agraviado ARCADIO GUERRERO MARTINEZ, el auto de radicación de veintiséis de abril de dos mil diecisiete y el proveído de siete de marzo de dos mil dieciocho, afectos de hacerle saber que se cita a las partes para que tenga lugar la audiencia de Vista, fijándose nueva hora y fecha a las ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA QUINCE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, para que comparezca a la Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, con domicilio en Boulevard Rene Juárez Cisneros S/N, esquina con Avenida Kena Moreno Colonia Balcones de Tepango, Chilpancingo, Guerrero, Ciudad Judicial, mientras tanto se concede al Asesor Jurídico Publico un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación personal, a efecto de que ofrezca todas las pruebas que no se hubiesen rendido en primera instancia, y en caso de ofrecerlas, deberá acreditar a satisfacción del Tribunal, que no tuvo conocimiento o acceso a ellas, las cuales se desahogaran en dicha audiencia.

A T E N T A M E N T E.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA CUARTA SALA PENAL.

LIC. BERNARDO CALLEJA DIAZ.

Rúbrica.

1-1

EDICTO

GIOVANY NAVA FERNANDO, JUAN ROMERO ORTIZ, HEDILBERTO LAGUNAS GUEVARA, ANTONIO MELCHOR DAVALOS Y ALBA ADRIANA CASTILLO PATIÑO.

AGRAVIADOS.

"...En cumplimiento al auto dictado dentro de la audiencia de vista diferida de veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciocho (2018), dictado por el Magistrado Esteban Pedro López Flores, Presidente de la Cuarta Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el toca penal número XII-312/2017, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el procesado y su defensa y su defensora, en contra de la resolución incidental de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, deducido de la causa penal número 17/2017-I, instruida en contra de DALID ADAME GUZMAN, del índice del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de los Bravo, y toda vez de que no fue posible localizar la a los agraviados GIOVANY NAVA FERNANDO, JUAN ROMERO ORTIZ HEDILBERTO LAGUNAS GUEVARA, ANTONIO MELCHOR DAVALOS Y ALBA ADRIANA CASTILLO PATIÑO, por lo que en términos de lo dispuesto por los artículos 40 y 116 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena la publicación de edictos en el periódico de mayor circulación," y en el periódico Oficial del Estado de Guerrero; a efecto de notificarle a los agraviados para que tenga lugar la Audiencia de Vista, fijándose LAS DIEZ HORAS DEL DIA VEINTITRES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018); en la Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, con domicilio en Boulevard Rene Juárez Cisneros S/N, esquina con Avenida Kena Moreno Colonia Balcones de Tepango, Chilpancingo, Guerrero, Ciudad Judicial; así también se le hace saber a los agraviados, que tiene un término de tres días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación personal, para que designe un asesor jurídico privado, que los represente en esta segunda instancia, quien deberá ser licenciado en derecho, contar con cedula profesional, que señale domicilio particular, para notificarle a su abogado, para oír y recibir notificaciones, en esta Ciudad Capital, a fin de que acepte y proteste el cargo; quien deberá asistir a la audiencia de vista, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, o se niegue hacerlo, esta Cuarta Sala Penal, le designará al asesor jurídico público que en su oportunidad designe en este asunto, la Comisión Ejecutiva Estatal de

Atención a Víctimas; mientras tanto, se abre un período de ofrecimiento de pruebas de cinco días a partir de la notificación del presente auto, para que ofrezcan aquéllas, que no se hubiesen ofrecido en Primera Instancia, debiendo acreditar que no tuvieron conocimiento o acceso a ellas, las cuales se desahogarán en dicha audiencia.

Chilpancingo, Guerrero, a 21 de Marzo de 2018.

ATENTAMENTE.

EL SECRETARIO ACTUARIO ADSCRITO A LA CUARTA SALA PENAL DEL H.
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.

LIC. MARCO ANTONIO VÁZQUEZ RAMOS.

Rúbrica.

1-1

CONVOCATORIA

MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUAREZ
COMISION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO
LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, y de conformidad con los artículos 39 fracción I, 40, 41, 42 y 49 de la Ley de Obras Públicas y sus Servicios del Estado de Guerrero, Numero 266, se convoca a los interesados en participar en la(s) licitación(es) para la contratación de obra pública, a base de precios unitarios y tiempo determinado, de conformidad con lo siguiente:

No. de licitación	41103001-01-2018
Descripción	Construcción de redes de distribución, tercera etapa del sistema de agua potable denominado El Mirador, "Polígono Silvestre Castro en zona de influencia CRP 3" en la localidad de Acapulco municipio de Acapulco de Juárez
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Costo de bases	\$2,000.00
Fecha limite adquisición de bases	03/04/2018
Visita al lugar de los trabajos	10/04/2018 09:00 horas
Junta de aclaraciones	10/04/2018 16:00 horas
Presentación y de proposiciones	13/04/2018 10:00 horas
Fecha de Inicio	23/04/2018
Plazo de Ejecución	90 días naturales

No. de licitación	41103001-02-2018
Descripción	Construcción de redes de distribución, tercera etapa del sistema de agua potable denominado El Mirador, "Polígono Silvestre Castro en zona de influencia CRP 4" en la localidad de Acapulco municipio de Acapulco de Juárez
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Costo de bases	\$2,000.00
Fecha limite adquisición de bases	03/04/2018
Visita al lugar de los trabajos	10/04/2018 09:00 horas
Junta de aclaraciones	10/04/2018 16:30 horas
Presentación y de proposiciones	13/04/2018 12:00 horas
Fecha de Inicio	23/04/2018
Plazo de Ejecución	90 días naturales

No. de licitación	41103001-03-2018
Descripción	Construcción de redes de distribución, tercera etapa del sistema de agua potable denominado El Mirador, "Polígono Silvestre Castro en zona de influencia CRP 2" en la localidad de Acapulco municipio de Acapulco de Juárez

Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Costo de bases	\$2,000.00
Fecha limite adquisición de bases	03/04/2018
Visita al lugar de los trabajos	10/04/2018 09:00 horas
Junta de aclaraciones	10/04/2018 17:00 horas
Presentación y de proposiciones	13/04/2018 14:00 horas
Fecha de Inicio	23/04/2018
Plazo de Ejecución	90 días naturales

No. de licitación	41103001-04-2018
Descripción	Construcción de redes de distribución, tercera etapa del sistema de agua potable denominado El Mirador, "Polígono Silvestre Castro en zona de influencia CRP 5" en la localidad de Acapulco municipio de Acapulco de Juárez
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Costo de bases	\$2,000.00
Fecha limite adquisición de bases	03/04/2018
Visita al lugar de los trabajos	10/04/2018 09:00 horas
Junta de aclaraciones	10/04/2018 17:30 horas
Presentación y de proposiciones	14/04/2018 10:00 horas
Fecha de Inicio	23/04/2018
Plazo de Ejecución	90 días naturales

No. de licitación	41103001-05-2018
Descripción	Construcción de redes de distribución, tercera etapa del sistema de agua potable denominado El Mirador, "Polígono Alta Cuauhtémoc en zona de influencia CRP 6-A" en la localidad de Acapulco municipio de Acapulco de Juárez
Volumen por adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Costo de bases	\$2,000.00
Fecha limite adquisición de bases	03/04/2018
Visita al lugar de los trabajos	10/04/2018 09:00 horas
Junta de aclaraciones	10/04/2018 18:00 horas
Presentación y de proposiciones	14/04/2018 12:00 horas
Fecha de Inicio	23/04/2018
Plazo de Ejecución	90 días naturales

No. de licitación	41103001-06-2018
Descripción	Construcción de redes de distribución, tercera etapa del sistema de agua potable denominado El Mirador, "Polígono Alta Cuauhtémoc en zona de influencia CRP 6-B" en la localidad de Acapulco municipio de Acapulco de Juárez
Volumen por adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Costo de bases	\$2,000.00
Fecha límite adquisición de bases	03/04/2018
Visita al lugar de los trabajos	10/04/2018 09:00 horas
Junta de aclaraciones	10/04/2018 18:30 horas
Presentación y apertura de proposiciones	14/04/2018 14:00 horas
Fecha de Inicio	23/04/2018
Plazo de Ejecución	90 días naturales

- * Las bases de licitación se encuentran disponibles para su consulta en la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco (C.A.P.A.M.A.), ubicada en Calle Fernando Silíceo, Esq. Nao Trinidad S/N, Fraccionamiento Costa Azul, CP. 39850, en Acapulco, Guerrero, al teléfono 01 (744) 484 99 21, de lunes a viernes, en el horario de 09:00 a 16:00 HRS. La forma de pago es: (Efectivo) y/o depósito Bancario a la Cuenta Número 0186974724 a Nombre de Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco del Banco BBVA Bancomer
- * Las juntas de aclaraciones y el acto de presentación de propuestas y apertura de proposiciones se llevarán a cabo en la sala de juntas de las Dirección Técnica, ubicadas en Calle Fernando Silíceo, Esq. Nao Trinidad S/N, Fraccionamiento Costa Azul, CP. 39850, en Acapulco, Guerrero, C.P. 39300, Acapulco, Gro., el día y hora indicada.
- * Ninguna de las condiciones contenidas en: Bases, anexos y en las propuestas, podrán ser negociadas.
- * El Idioma en que deberán presentarse las proposiciones será: español.
- * La Moneda en que deberán cotizarse las proposiciones será: peso mexicano.
- * Las erogaciones que se deriven de la presente Licitación serán cubiertas con recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social del Municipio.
- * La C.A.P.A.M.A. otorgara un anticipo del 30%, para la presente licitación.
- * No podrán participar personas que se encuentren en los supuestos de los Artículos 62 y 89 de la Ley de Obras Públicas y sus Servicios del Estado de Guerrero, Numero 266

Acapulco de Juárez, Gro., a 03 de abril de 2018.

ING. JORGE JERÓNIMO VARGAS JIJÓN.
DIRECTOR GENERAL DE LA C.A.P.A.M.A.
Rúbrica.



**SECRETARÍA
GENERAL DE GOBIERNO**

**DIRECCIÓN GENERAL
DEL PERIÓDICO OFICIAL**



**PALACIO DE GOBIERNO
CIUDAD DE LOS SERVICIOS
EDIFICIO TIERRA CALIENTE**

1er. Piso, Boulevard
René Juárez Cisneros,
Núm. 62, Col. Recursos
Hidráulicos
C. P. 39075
CHILPANCINGO, GRO.
TEL. 747-47-197-02/03

TARIFAS

INSERCIONES

POR UNA PUBLICACION CADA PALABRA O CIFRA	\$ 2.40
POR DOS PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 4.00
POR TRES PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 5.60

SUSCRIPCIONES EN EL INTERIOR DEL PAIS

SEIS MESES	\$ 401.00
UN AÑO	\$ 860.43

SUSCRIPCIONES PARA EL EXTRANJERO

SEIS MESES	\$ 704.35
UN AÑO	\$ 1,388.69

PRECIO DEL EJEMPLAR

DEL DIA	\$ 18.40
ATRASADOS	\$ 28.01

ESTE PERIODICO PODRA ADQUIRIRSE
EN LA ADMINISTRACION FISCAL DE SU LOCALIDAD.